

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Geográfica y Geomina"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas

REPUBLICA ARGENTINA

Código Rural de Córdoba

De la irrigación

- Art. 51: Corresponde exclusivamente al P.E. otorgar permiso para levantar el agua de las corrientes de dominio público.-
- Art. 52: Los que levantara agua de los rios o arroyos sin el permiso correspondiente, incurrirán en la multa de \$ 25 m/a., sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado y poner las cosas en su estado anterior.-
- Art. 53: La solicitud para obtener el permiso deberá expresar:
- 1°) La superficie de terreno que haya de regarse, o el objeto a que haya de destinarse el agua.-
 - 2°) El punto en que se pretende construir la toma.-
 - 3°) Las propiedades que haya de atravesar el canal.-
 - 4°) La distancia que debe recorrer.-
 - 5°) Los canales que existen a la parte inferior de la corriente o que estén para construir con permisos acordados.-
- Art. 54: El solicitante deberá acompañar un plano o croquis que presente las designaciones exigidas en el artículo anterior.-
- Art. 55: Para otorgar el permiso el P.E. oirá al Departamento Topográfico y a los propietarios que tuvieren acequias a la parte inferior del río o arroyo.-
- Art. 56: Si se tratase de establecimientos industriales que puedan afectar la higiene pública, deberá oirse, además, al Consejo del ramo.-
- Art. 57: No podrá negarse permiso para levantar agua sino cuando se demuestre por los dueños de acequias inferiores, que no hay ningún sobrante después de satisfechas sus concesiones.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telefónica "Geminas"*

- 2 -

SERVASE CITAR

- Art. 58: Tampoco deberá negarse el permiso cuando se solicite para levantar agua tan sólo en los casos de crecientes o de gran abundancia de ellas.-
- Art. 59: Todo permiso para levantar agua deberá ser registrado en la Oficina Topográfica.-
- Art. 60: Los que estuvieren en posesión de acequias construídas con anterioridad a la ley de irrigación de 1881, y que no hubieren sido registradas, deberán presentarse ante el P.M. dentro de seis meses, solicitando su inscripción en el registro, bajo la multa de \$ 20 m/n.-
- Art. 61: Los que hubieren levantado agua después de la ley de irrigación sin el permiso necesario, no podrán registrar sus acequias, a menos de obtenerlo en debido forma y pagar la multa correspondiente.-
- Art. 62: Las acequias no registradas no serán tomadas en consideración al otorgarse nuevos permisos.-
- Art. 63: Todos los permisos para levantar agua se entenderán otorgados con sujeción a los reglamentos generales que se dicten en adelante con arreglo a la Ley.-
- Art. 64: Los permisos una vez concedidos no podrán ser retirados, pero podrán ser restringidos y reglamentados, por disposiciones generales.-
- Art. 65: La restricción a que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar solamente en caso de gran escasez de agua y al sólo bb jeto del servicio de poblaciones o protección de los cereales.-
- Art. 66: La protección se hará únicamente estableciendo entre los agricultores, turnos proporcionales durante el tiempo indispensable para salvar las sementeras.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráficas Geminas"*

- 3 -

SERVASE CITAR

- Art. 67: A objeto del artículo anterior el P.M. tendrá facultad de prohibir, bajo la multa de 20 a \$ 100 m/n., que se levante agua para riego de pastos artificiales o para establecimientos industriales que no la devuelvan a los ríos o arroyos o que la devuelvan en un punto en que el agricultor no pueda utilizarla.-
- Art. 68: Con excepción del caso previsto en el artículo anterior, los establecimientos industriales que devuelvan el agua a los ríos o arroyos serán objeto de restricciones solamente en favor del servicio de poblaciones situadas a la parte superior del punto de desagüe.-
- Art. 69: En el servicio de las poblaciones no se comprenden el riego de quintas, huertas u hortalizas.-
- Art. 70: Con excepción de los casos determinados anteriormente, regirá entre los que levantan el agua, el principio de preferencia establecida para la prioridad de fecha en los permisos o en la construcción de acequias.-
- Art. 71: La antigüedad de acequias construídas antes de la ley de irrigación y registradas en el término que ella establece será la de construcción.-
- Art. 72: Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la antigüedad de una acequia será siempre la fecha del permiso.-
- Art. 73: Nadie puede levantar más de la mitad del agua que lleve el río o arroyo a la altura de su toma, a menos que se lo permita una ley especial.-
- Art. 74: Es prohibido levantar más agua que la necesaria al objeto expresado en el permiso.

///..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección - Telegráfica "Cominas"

- 4 -

SERVASE CITAR

- Nº..... Art. 75: Todo propietario de acequia tiene personería para exigir que los de la parte superior de la corriente cumplan con lo prescripto en los artículos anteriores.-
- Art. 76: Los permisos para levantar agua se considerarán caducos si transcurrieren seis meses sin que hubiesen iniciado los trabajos necesarios para ponerlos en ejecución.-
- Art. 77: El Departamento topográfico llevará un libro especial en que anotará todos los permisos para levantar el agua de los ríos o arroyos.-

-----0-----

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Gemmas"

Antecedentes para el estudio de la ley de aguas subterráneas.

REPUBLICA ARGENTINA

PROVINCIA DE CORDOBA.

LEY N° 1945

MANDANDO HACER ESTUDIOS PARA APROVECHAR EL AGUA DE RIOS Y

ARROYOS EN VARIOS DEPARTAMENTOS.

Art. 1°.-El P.E. hará practicar los estudios necesarios para el aprovechamiento de las aguas de los ríos y arroyos de los departamentos Sobremonte, Río Seco, Tulumbé, Ischilín, Totoral, Colón y Cruz del Eje, con destino a la agricultura y ganadería.

Art. 2°.-Autorízase al P.E. para hacer construir las obras necesarias para dicho aprovechamiento, dentro de los recursos que por esta ley se asignan a ese efecto.

Art. 3°.-En los departamentos cuyos ríos o arroyos no fueran apropiados para la construcción de diques de embalse se buscará el agua subterránea, quedando autorizado el P.E. para adquirir las máquinas necesarias para las perforaciones.

Art. 4°.-Los particulares interesados en investigar en sus propiedades la existencia de napas surgentes, semi-surgentes o simples alumbremientos, podrán solicitar el concurso del Gobierno, corriendo por cuenta de ellos todos los gastos que demanden la ejecución de esas obras.

Art. 5°.-Destínase para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores los siguientes recursos:

1°.-El producto de la Liquidación del Banco Hipotecario de la Provincia.

2°.-El 35% del producto de la venta de propiedades del Banco Provincial de Córdoba en Liquidación.

3°.-El 50% de los documentos en cartera, del mismo.

Art. 6°.-El Ministro de Hacienda y el Directorio de los Bancos en Liquidación harán depositar todas las semanas los recursos que perciban por concepto de los incisos 1°, 2° y 3° del art. 5°, sin que puedan excepcionarse de hacerlo por consideraciones de índole alguna y bajo su responsabilidad personal. El depósito se hará en el Banco de Córdoba, en cuenta especial que se denominará: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA OBRAS HIDRAULICAS".

Art. 7°.-Decláranse expropiables por causa de utilidad pública los terrenos que, previos los estudios y planos aprobados, resulten necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere la presente Ley.

Art. 8°.-Queda autorizado el P.E. para celebrar definitivos con el personal idóneo del resto de la Nación o del extranjero, que considere necesario para el estudio y ejecución de las obras ordenadas a éstas el impulso correspondiente.

Art. 9°.-El P.E. dará cuenta anualmente a la Legislatura en el primer mes de sesiones, del uso que haya hecho de esta ley, y presentará un estado de las obras construídas, de las en construcción, de las contratadas, licitadas o mandadas construir por administración y finalmente de las que estuvieren en estudio o proyecto.

Art. 10.-Terminada una obra, el P.E. dará cuenta a la H.L. de la Provincia, para que ésta dicte la ley fijando el régimen de los riegos, cánones e impuestos correspondientes por cualquier otro modo de aprovechamiento.

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica "Lominas"

- 6 -

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

Art.11.-Esta ley principiará a regir quince días después de su promulgación. Los gastos que origine su ejecución se harán con sus propios recursos, imputándose a la misma.-

Art.12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia en Córdoba, a diez y siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos siete.-

MANUEL S. ORDÓÑEZ

P. S. ARGANARAZ

Santiago Rius
Sec. del H. Senado.

A. Figueroa Alcorta.
Sec. de la H. C. de Dip.-

x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x

J.H.A.

ESCOPIA

Ministerio de Agricultura de la Nación
 Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección "Telegráfica" "Geminus"

- 7 -

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas

SIRVASE CITAR

REPUBLICA ARGENTINA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

LEY N° 3732

Capítulo 1

Título 1

Dirección General de Hidráulica

Art. 1°: Con la base del personal, elementos y materiales de las actuales oficinas de Irrigación y Electricidad, créase la "DIRECCION GENERAL DE HIDRAULICA", la que tendrá el carácter de persona jurídica con las facultades y funciones que se determinan en la presente ley.-

La Dirección General de Hidráulica, propenderá por todos los medios a establecer un régimen de explotación de cada sistema de obra que asegure el trabajo provechoso de la tierra por el uso intensivo del agua, el suministro de la energía eléctrica a precios módicos la provisión de agua potable, el saneamiento y salubridad de los terrenos y poblaciones, en procura de que el esfuerzo del Estado rinda a la comunidad el mayor beneficio posible.-

Art. 2°: Quedan a su cargo todas las obras hidráulicas de los tipos y clases especificados en el art. 10°, que sean actualmente de la Provincia o que ésta tenga en ella intereses, jurisdicción o compromisos.-

Art. 3°: En todos los casos no contemplados por la presente Ley o por su reglamentación, la Dirección General de Hidráulica, no podrá proceder sin previa autorización del Poder Ejecutivo.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección - Telégrafos - Genios

- 8 -

Título II

Del Directorio

SIRVASE CITAR

Art. 4º: La Dirección General de Hidráulica estará administrada por un Directorio, designado por el Poder Ejecutivo y constituido por un Presidente y tres Directores Técnicos.

El Presidente representa la Repartición, tiene a su cargo el régimen administrativo y es el Jefe del personal de la misma con todas las atribuciones y deberes que le fija esta Ley y su Reglamentación.

Art. 5º: Los Directores Técnicos, ejercerá la jefatura de cada una de las tres secciones técnicas principales de la Repartición, a saber: Estudios, Construcciones y Explotación.-

Los miembros del Directorio serán Ingenieros Civiles, con diploma Universitario Nacional, con no menos de seis años de ejercicio profesional y especializados en problemas hidráulicos.-

Los componentes del Directorio son reelegibles y duran cuatro años en sus funciones durante cuyo término no podrán ser removidos sin causa justificada. En caso de vacancia, las designaciones se harán por restos de períodos, tomándose como fecha fija de renovación, la de constitución del primer Directorio. Los miembros del Directorio, se renovarán por mitades cada dos años.-

El Presidente gozará de un sueldo mensual de \$ 1.100 m/n. (UN MIL CIENTO PESOS NACIONALES) y de \$ 900 m/n. (NOVECIENTOS PESOS NACIONALES) cada uno de los Directores.-

Título III

Del Consejo Técnico.

Art. 6º: Los miembros del Directorio intervendrán formando Consejo Té-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

507 Perú 506

Buenos Aires, República Argentina

Dirección Telegráfica 50600

- 9 -

SIRVASE CITAR

nico, que se integrará para el Estudio de las etapas de las distintas obras con el Jefe de la misma.

Todos y cada uno de ellos, son responsables de la Corrección del proyecto, construcción y financiación de cada obra, salvo el caso de disidencia fundada e incorporada al acta, expediente o informe, la que se hará conocer al Poder Ejecutivo.

TITULO IV

Deberes y atribuciones del Directorio

Art. 7º: Son atribuciones y deberes del Directorio de la Dirección General de Hidráulica, las siguientes:

1º) Cumplir las disposiciones de las leyes generales y orgánicas de la Provincia que afecten su jurisdicción y funcionamiento.

2º) Administrar los fondos, bienes e instalaciones a cargo de la Repartición en las condiciones establecidas por las leyes vigentes y con las responsabilidades que ellas determinan.

3º) Dictar los reglamentos de organización administrativa y técnica y su reglamento interno, los que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.-

4º) Llevar el inventario general de todos los valores a cargo de la Repartición y tener los fondos depositados en el Banco de Córdoba.

5º) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en forma general, los pliegos tipos de condiciones y especificaciones que regirán en las licitaciones, contratos, ejecución y recepción de obras y materias.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telegráf. 6011*

- 10 -

SERVASE CITAR

Para la aprobación de estos pliegos tipos, se dará previamente intervención al señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, a Contaduría General y al Tribunal de Cuentas. Los pliegos y bases complementarias de cada obra, cuando contengan alguna modificación o sustitución, no prevista en los pliegos tipos, requerirán el voto favorable de tres de los miembros del Directorio.-

6°) Celebrar convenios de compra-venta o locación de bienes inmuebles, de conformidad a las normas establecidas en la Ley de Contabilidad. Celebrar ad-referendum convenios y contratos sobre Estudios, Construcción y Explotación de obras con las oficinas nacionales, provinciales o municipales y de otros estados federales. Celebrar contratos por licitación pública para la adquisición de materiales o ejecución y conservación de obras hasta por cinco años de duración los últimos. Celebrar contratos por licitación privada y realizar obras por vía administrativa hasta por un máximo de (TRES MIL PESOS NACIONALES) \$ 3.000 m/n. y contratar por adjudicación directa hasta por (UN MIL PESOS NACIONALES) \$ 1.000 m/n. Estas autorizaciones se acuerdan además de los casos previstos por la Ley de Contabilidad.-

En la adquisición de materiales se dará preferencia a los de producción nacional en igualdad de condiciones, calidad y precios.-

7°) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo en el mes de Abril, quien a su vez lo remitirá a la H. Legislatura conjuntamente con el presupuesto general.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 506**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telegráfica "Geminus"*

- 11 -

SERVASE CITAR

8º) Llevar las estadísticas y sistematizar los estudios necesarios para proyectar los planes generales de obras hidráulicas en todo el territorio de la Provincia.-

9º) Formular un plan orgánico de construcción de obras Hidráulicas a realizarse por etapas dentro del territorio de la Provincia, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, quién a su vez lo elevará a la H. Legislatura para su consideración definitiva. Para el estudio de los planes o presupuestos anuales o de mayor alcance, se realizarán reuniones a las que se invitarán a los señores Ministros de Obras Públicas y Hacienda.-

10) Preparar el plan de trabajo anual y distribución de fondos hidráulicos. El Plan de trabajo anual será elevado al Poder Ejecutivo en el mes de Abril y éste lo someterá a consideración de la H. Legislatura conjuntamente con la Ley de Presupuesto General. En caso de que no se obtuviera aprobación legislativa antes del 31 de Diciembre, el plan entrará en vigencia con la sola aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que éste lo hubiera elevado antes del 1º de Julio.-

11) Elevar anualmente en el mes de Abril al Poder Ejecutivo, una memoria detallada de los trabajos realizados en el año anterior y el balance general correspondiente. Todos sus actos se darán a la publicidad.-

12) Proyectar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre regadío y demás servicios a su cargo y contralor a cuyo efecto podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.-

13) Designar cuando lo estime necesario, juntas de regentes y Comisiones de vecinos con carácter ad-honoren para que velen por el cumplimiento de los contratos, servicios y re-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

507 Perú 500

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telegráfico y Telefónica

- 12 -

SERVICIO CITAR

glamentos. Los integrantes de estas juntas y comisiones, serán designados por elección de los regantes de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.-

14) Fomentar los consorcios vecinales de regantes para el aprovechamiento de las pequeñas fuentes de agua, contralorear su funcionamiento y asesorarlos técnicamente.-

15) Proponer al Poder Ejecutivo el escalafón, nombramientos, ascenso y remoción del personal de la Repartición.-

16) Enviar al extranjero o a los distintos puntos del país con autorización del Poder Ejecutivo y a los fines de su información y perfeccionamiento técnico, al personal de su dependencia.-

17) Disponer las altas y bajas del personal obrero y eventual, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular se establezca.-

18) Prestar y solicitar cooperación a las demás Reparticiones públicas.-

TITULO V

De la Contabilidad

Art. 8º: El Poder Ejecutivo, designará un Contador Contralorador dependiente de la Contaduría General de la Provincia y adscrito a la Oficina de Contaduría de la Dirección General de Hidráulica. Cumpliéndose las formalidades establecidas, la Dirección General, elevará directamente al Tribunal de Cuentas las Resoluciones que éste deba visar e intervenir.-

Art. 9º: Las funciones del Contador Contralorador, son las siguientes

a) Plantear la contabilidad propia de la Repartición y examinar los libros de Contabilidad a los fines del contralor previo y verificación de la ejecución del Presupuesto y plan

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Domina"*

- 13 -

SIRVASE CITAR

de trabajo.-

b) Visar todos los balances, informes, inventarios de bienes, rendiciones de cuentas y todo otro documento que emane de la Contaduría de la Repartición. En caso de disconformidad someter los antecedentes respectivos a la Contaduría de la Provincia, la que, producido su informe, elevará el asunto al Directorio, a los fines pertinentes.-

c) Manifiestar mensualmente por escrito al Directorio y al Contador General de la Provincia, su conformidad con las operaciones de Contabilidad realizadas durante ese término.-

d) Practicar arques de Tesorería, recabando planillas de movimiento de fondos de los Bancos y comprobantes de caja.-

e) Cumplir las demás funciones que le encomiende el Ministerio de Obras Públicas y la Contaduría General.-

CAPITULO IIObras, trabajos y servicios

Art. 10: La Dirección General de Hidráulica, tendrá a su cargo los siguientes trabajos, obras y servicios:

1º) Construcción de diques de embalse, niveladores, distribuidores, represas, tomas, canales, acequias y demás obras de irrigación destinadas al aprovechamiento de las aguas subterráneas, superficiales o pluviales.-

2º) Construcción de depósitos, endicamientos, perforaciones reservadas, canalizaciones, distribuciones, usinas y otras obras análogas, destinadas a la producción de agua potable.-

3º) Construcción de obras de desagüe, desecamiento, canalizaciones, defensa y saneamiento de zonas anegadizas.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires, República Argentina**Dirección "Telégrafos Geminos"*

- 14 -

SIRVASE CITAR

4°) El aprovechamiento de la energía hidromotriz incluyéndose presas, usinas, transformaciones, canalizaciones y demás obras que complementen la industria y el comercio de la misma.

5°) El saneamiento de zonas y poblaciones, mediante las obras colectivas y domiciliarias que aseguren la evacuación y depuración de los líquidos cloacales y aguas servidas.-

6°) Los estudios, proyectos y gestiones previas a las obras y trabajos enumerados.-

7°) La atención y contralor de los servicios y funcionamiento de las obras del tipo de las enumeradas que sean de jurisdicción provincial o que se incorporen a ella.-

8°) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de todas las leyes y reglamentaciones de los servicios de irrigación, provisión de agua, electricidad, saneamiento y demás que correspondan a las obras y funciones señaladas.

9°) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados al cumplimiento de la presente ley

10) El aprovechamiento integral de las aguas de la Provincia y el contralor y vigilancia de las perforaciones que se hagan en busca de napas subterráneas.-

CAPITULO IIITITULO IRecursos

Art. 11: Créase un fondo propio destinado al Estudio, proyecto, construcción, conservación, servicio y explotación de las obras que en virtud de esta Ley quedan o estarán a cargo de la Dirección General de Hidráulica, así como para atender los gastos generales del funcionamiento de esta Repartición.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica 1566

- 15 -

SIRVASE OPTAR

Art. 12: El fondo de que habla el artículo anterior, que se denominará FONDO HIDRAULICO, se integrará con los siguientes recursos:

1º) Un gravámen a los inmuebles libres de mejoras, beneficiados con la obra hidráulica construída, ampliada o mejorada que consistirá en el cobro de una porción del aumento del valor adquirido por dichos inmuebles, como consecuencia de la obra hidráulica de que se trata.-

2º) Una tasa denominada "Canon de Riego" que se aplicará a todas las propiedades incorporadas a algunas de las zonas de riego o que reciban servicios de agua para consumo doméstico, industrial o para otros fines semejantes.-

El Canon de riego se fijará según sea el volúmen de agua, la periodicidad de los turnos y las características del servicio establecido. En ningún caso este canon excederá del importe de los gastos de administración y conservación de los servicios y obras, ni de la suma de diez pesos nacionales por hectárea por año.-

El canon de riego para la zona y subzona que se vayan incorporando al servicio de riego, se empezará a cobrar desde el siguiente año de iniciado el mismo.-

La superficie empadronada no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la parte regable de cada propiedad ni superior a su extensión total.-

Las zonas de riego que se establezcan, no pueden ser superiores a la capacidad que puedan servir los embalses o corrientes de agua, quedando incluidos en ellos las tierras que actualmente aprovechan los desagües de los ríos a embalsar.-

3º) Los dueños de propiedades que posean extensiones parciales, o totalmente cubiertos de bosques explotados a flor

//.

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráficos Nacionales"*

- 16 -

SERVASE CITAR

de tierra, podrán obtener las siguientes facilidades para el pago del canon correspondiente:

Abonar progresivamente el 10% de la superficie que se encuentre con troncos durante cada uno de los cuatro primeros años y el 20% durante cada uno de los tres años subsiguientes. Esta facilidad se obtendrá siempre que en los mismos períodos y en la forma progresiva citada, el propietario vaya destroncando su terreno y sometiendo al régimen de cultivo, de modo que al final de los siete años el campo quede totalmente destroncado y abone el canon respectivo. No cumplida la obligación de destronque, y cultivo, cesarán las facilidades especiales de pago.-

4°) Una contribución que se impone a los dueños de las propiedades defendidas o saneadas, en virtud de las obras de canalización y drenaje construídas, en construcción o a construirse, en virtud de los convenios celebrados con la Nación. Esta contribución se aplicará para amortizar el capital y sus intereses, invertidos en la obra respectiva.-

5°) El impuesto a cargo de los dueños de las propiedades urbanas o rurales defendidas directa o indirectamente de crecientes e inundaciones en virtud de la construcción o ampliación de las obras de diques, desagües y desviadores que tengan tal efecto. Este impuesto se cobrará como adicional de la contribución territorial y no será inferior al uno por mil de la evaluación fiscal, ni podrá exceder del monto de servicio de amortización e interés del capital invertido en dichas obras comenzará a hacerse efectiva después que las obras entren en servicio.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráficas Geminas"*

- 17 -

SIRVASE CITAR

6) El producido del pago del servicio de provisión de agua para el consumo doméstico y de los servicios sanitarios por eliminación de los líquidos cloacales y aguas servidas, el que se establecerá de acuerdo a los gastos que demande la construcción, conservación administración y funcionamiento de las obras respectivas, cuya tarifa no podrá exceder de la que rija en la Capital de la Provincia.-

7°) El producido de la venta de la energía eléctrica.-

8°) Las sumas anuales o especiales que contengan las leyes de presupuesto, impuesto, recursos u otros que se refieran a obras, gastos, ingresos o autorizaciones relacionadas con la presente Ley.-

9°) Los subsidios, donaciones, aportes, legados e anticipos que acordare la Nación, las Municipalidades o particulares.-

10) El producido de las multas aplicadas a los infractores por daños e incumplimientos cometidos en las obras o servicios a cargo de la Dirección General de Hidráulica. Estas multas oscilarán entre \$ 10.-m/n. y \$ 1.000.-m/n. y se aplicarán por el Directorio, siendo apelables ante el Poder Ejecutivo.-

11) El producido de los arrendamientos y ventas de los bienes muebles e inmuebles con las formalidades establecidas por la Ley de Contabilidad.-

12) La venta de planos, folletos y otras publicaciones que se tasarán de acuerdo al valor de su costo material.-

13) El producido de los derechos de Inspección y contratos de las distintas secciones e instalaciones de las usinas eléctricas desde sus obras y plantas generadoras hasta las conexiones y obras domiciliarias. Estos derechos serán de \$ 0,50 m/n. por medidor contratado y de \$ 500 m/n., \$ 250 y \$ 100 m/n.

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 500**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telegráfica 170000*

- 18 -

SERVASE CIPAR

anuales para las usinas de primeza, segunda y tercera categoría, respectivamente, clasificadas de acuerdo a su aprobación.-

14) El producido de las negociaciones de títulos y obligaciones autorizadas por esta Ley.-

15) La mayor cantidad a percibirse por concepto de impuesto de contribución directa por las diferentes revaluaciones de las propiedades beneficiadas por el riego.-

Art. 13: Todos los inmuebles libres de mejoras ubicados en las zonas servidas por las distintas obras hidráulicas que se construyan, amplíen o mejoren, quedarán sujetas al pago del gravámen que establece el inciso 1º. del Art. 12 de la presente Ley, el que no excederá de \$ 10 m/n. por hectárea y por año. Este gravámen se cobrará de acuerdo a las siguientes bases:

1º) A los cinco, quince y veinte y cinco años, contados desde la época de funcionamiento de la obra hidráulica de que se trate, se procederá a efectuar nuevas evaluaciones o retasas de las inmuebles ubicados en las zonas o subzonas influenciadas por la obra.-

2º) El 50% del acrecentamiento del valor establecido por la diferencia entre la evaluación primitiva y la efectuada a los cinco años, se abonará en diez cuotas iguales y anuales, correspondiendo la primera al año de la primera retasa.-

3º) El 45% del acrecentamiento del valor establecido por la diferencia entre las evaluaciones o retasas practicadas a los cinco y a los quince años, se abonarán en diez cuotas anuales e iguales, correspondientes al pago de la primera al año de la segunda retasa, es decir, a los quince años de funcionamiento de la obra hidráulica.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telográfica" "Geminus"*

- 19 -

SERVASE CITAR

4°) El 25% del acrecentamiento del valor establecido por la diferencia de las evaluaciones o retasas a los quince y veinte y cinco años, se abonará en diez cuotas anuales e iguales, correspondiendo el pago de la primera, al año de la tercer retasa, es decir a los veinte y cinco años de funcionamiento de la obra hidráulica de que se trata.-

Art. 14: Las huertas, quintas o chacras, cuyas superficies no excedan de diez hectáreas, a los cinco años de iniciadas las obras, abonarán el 50% del gravámen que establece el artículo 12, inciso 1°. y que se especifica en los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del Art. 13.-

Art. 15: El Poder Ejecutivo, previa comunicación del Directorio de la Dirección General de Hidráulica, irá incorporando, sucesivamente, las zonas y sub-zonas habilitadas al régimen de la contribución por riego, fijando el monto de las mismas y haciendo las publicaciones y comunicaciones respectivas para su conocimiento y aplicación.-

Art. 16: El procedimiento a aplicar para establecer el mayor valor adquirido por una propiedad, debido a la mejora introducida por la obra hidráulica de que se trata a los efectos de aplicar el gravámen de que habla el inciso 1°, Art. 12, será el siguiente: El valor anterior e actual de una propiedad, será el de su evaluación fiscal, libre de mejoras, correspondiente a la fecha de la ley de autorización de la obra.-

Art. 17: La evaluación cuando sea discutida y las reevaluaciones posteriores al establecimiento del servicio de riego, estarán a cargo de una Comisión integrada por un perito valuador de la Dirección General de Rentas, un perito agrónomo de la Sección Agropecuaria, un ingeniero de la Dirección General de Hidráulica, un representante del comercio e industria, otro de los

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telegráfica "Laminas"*

- 20 -

SIRVASE CITAR

propietarios de cada zona y un representante del Banco Oficial. Esta Comisión determinará por cada zona o sub-zona, el monto del gravamen por riego, estableciendo normas y coeficientes básicos y generales de tasación.-

Art. 18: Desde el año en que se iniciare el cobro del gravamen por riego, en la forma establecida, según Escribano podrá autorizar escrituras de gravación o modificación del dominio de bienes raíces sujetas a ellas, sin que esté debidamente acreditado el pago de las cuotas exigibles que correspondan hasta la del año de escrituración. Los Escribanos, en este caso, estarán sujetos a las mismas obligaciones y penalidades vigentes para el caso de Contribución Territorial.-

Art. 19: Todas las reglas y disposiciones sobre el gravamen por riego, se aplicarán en los casos de obras de drenajes, desagüe y defensa.-

Art. 20: Declárase obligatorio el pago de los gravámenes, contribución, impuestos y tasas que integran el fondo hidráulico para todas las propiedades comprendidas en las distintas zonas de cada sistema hidráulico en funcionamiento.-

Art. 21: Desde la fecha de sanción de la presente Ley y de las posteriores que autoricen obras hidráulicas que determinen la aplicación del gravamen por riego, ningún Escribano, podrá extender escrituras que graven o transfieran el dominio de los bienes raíces, sin dejar constancia y notificar al acreedor o adquirente, que los mismos están sujetos al pago del gravamen, si así resulta del informe del Registro General de Propiedades, basado en la documentación que en virtud de esta Ley le proporcionará la Dirección General de Hidráulica.-

//

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telográfica Gemina"

- 21 -

SIRVASE CITAR

Art. 22: Cuando las nuevas obras den por resultado la ampliación de la superficie de riego o la posibilidad de dar mayor volúmen de agua a una zona ya regada con anterioridad, las propiedades en ella incluídas quedarán sujetas a las cargas y beneficios que establece la presente Ley.-

Art. 23: Los propietarios estarán obligados a obtener de la Dirección o Administración de las obras, la aprobación técnica de la red de canales, tomas, acequias y desagües que proyecten para el riego de su propiedad, a objeto de que éste se efectúe sin obstáculos y de que los excedentes se evacúen fácil y rápidamente, evitándose toda clase de perjuicios a los terrenos y al público.-

Art. 24: Si los propietarios comprendidos en la zona a beneficiarse con las obras de regadío, no desearan aceptar las imposiciones que se establecen en la presente Ley, tendrán el derecho de remisión al Estado, de las fincas, sujetas a la misma, mediante el pago de su valor actual, según su valuación fiscal más un diez por ciento de bonificación.-

Queda a opción del Poder Ejecutivo, hacer el pago en dinero efectivo o con títulos autorizados por esta Ley; en este último caso la bonificación será del 20% de la valuación fiscal

TITULO II

Percepción.

Art. 25: El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar con precisión y reglamentar la percepción de los gravámenes, tasas y derechos determinados por la presente Ley, adoptando todas las medidas que aseguren el ingreso regular de los mismos al FONDO HIDRAULICO.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 22 -

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telegráfica Geminas"

SIRVASE CITAR

Nota N°

Mientras no se dicten otras, se aplicarán las leyes y reglamentaciones vigentes para la percepción de los gravámenes, tasas y derechos a que se refiere esta Ley, en cuanto no se opongan a la misma.-

Art. 26: Todos los recursos mencionados en el artículo 12, serán depositados en el Banco de Córdoba por los distintos agentes de su percepción en la cuenta Fondos Hidráulicos, a la orden y disposición del Directorio de la Dirección General de Hidráulica.-

El Banco de Córdoba, antes de acreditar en la cuenta correspondiente del Superior Gobierno de la Provincia los importes percibidos en concepto de ingresos fiscales, procederá a deducir de su monto los renglones que integra o porcentualmente estén afectados a esta Ley y acreditar su importe en la Cuenta Fondos Hidráulicos.-

CAPITULO IV

TITULO I

Sistema de ejecución, contratos y explotación.-

Art. 27: El estudio, el proyecto y la construcción de cada una de las obras que comprende esta Ley, se llevarán a cabo por alguno de los siguientes procedimientos sujetos a la elección del Poder Ejecutivo, el que podrá aplicarlo a cada obra o parte de ella:

1°) Por convenio con el Gobierno de la Nación, de acuerdo a las normas fijadas por las leyes en vigencia. Celebrados estos convenios, serán sometidos a la consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

2°) Por contratos con empresas técnicas, previo llamado a licitación.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telefónica 5666*

- 23 -

SIRVASE CITAR

3°) Por administración o por contrato directo en los casos autorizados por la Ley de Contabilidad.-

Los estudios y proyectos se ejecutarán ordinariamente por las oficinas de la Repartición cuando no se adopten los procedimientos establecidos anteriormente.-

Art. 28: El pago de las obras se efectuará en alguna o algunas de las siguientes formas:

a) En dinero efectivo;

b) En títulos u obligaciones;

c) Con el producido de la explotación de las obras de conformidad a lo que establece el Art. 29, inciso 2° de la presente Ley.-

Art. 29: Las explotaciones, usos y servicios de las obras, podrán efectuarse:

1°) Por administración directa a cargo de reparticiones públicas;

2°) Por adjudicación, previa licitación pública, a empresas que prueben su capacidad económica y técnica, comprendiéndose o no el contrato de construcción de la obra y previa autorización Legislativa. No se comprenden las instalaciones y usinas hidroeléctricas, ni la canalización de alta tensión de ellas dependientes, cuyo dominio y explotación estarán a cargo exclusivamente del Estado.-

Art. 30: Prohíbese subcontratar las obras en su totalidad, permitiéndose sólo hacerlo por las parciales de provisión de maquinarias o de índole técnica especial.-

Art. 31: En todo caso, la empresa constructora responderá a la Provincia por los daños y perjuicios causados por las obras que construyan.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telégrafos y Sembreros"

- 24 -

TITULO II

Jefes de Obras.

SERVASE CITAR

Art. 32: Cuando la magnitud de la obra lo requiera y previa consulta del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Hidráulica designará un técnico que se llamará Jefe de Obra, el que intervendrá en todas o en cada una de las tres etapas que la complementan: Estudio, Proyecto y Construcción.-

Los Jefes de Obra, mientras permanezcan en servicio, gozarán de un anticipo mensual de UN MIL TRESCIENTOS PESOS NACIONALES (\$1.300 m/n.) sobre la participación que se establece como retribución por sus trabajos en los artículos 34 y 35 de esta Ley.-

Art. 33: La designación de Jefe de Obra, se hará previo concurso o en forma directa, debiendo en este caso recaer en funcionarios nacionales o provinciales o en técnicos que se hubieran destacado en obras similares.-

TITULO III

Honorarios

Art. 34: Una suma equivalente al $1\frac{1}{2}\%$ (uno y medio por ciento) de los contratos de construcción de cada una de las obras previstas en esta Ley, se destinará a remunerar al Jefe de Obras en forma proporcional a su intervención en cada obra y con las bases distributivas que se determinen en esta Ley y su reglamentación.-

Esta remuneración del $1\frac{1}{2}\%$ sólo corresponderá a obras en ejecución, y se liquidará con los certificados de pago de la misma.-

Art. 35: A los efectos de distribuir la participación en caso de actuaciones fraccionadas o interrumpidas, se computarán como par-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telefónica: 10000*

- 25 -

SIRVASE OTAR

tes iguales las tres etapas: estudios, proyectos y construcciones de cada obra.-

Cuando se intervenga únicamente en la última etapa, o sea en la construcción, la base sobre la cual se liquidarán los honorarios, será la del 2% en lugar del 1 $\frac{1}{2}$ %, establecida en el artículo anterior.-

Art. 36: No se podrá invertir en gastos generales y en remunerar al Directorio y al Personal Técnico y Administrativo de la planta permanente, más del 10% (diez por ciento) de los recursos anuales de la Repartición ni más del 3% (tres por ciento) del importe de las obras en el personal eventual destinado al estudio y contralor directo de las mismas.-

Art. 37: Las sumas percibidas como anticipo, tendrán el carácter de pagos por saldos definitivos en los casos de abandono voluntario o cesantías, dispuestas por deficiencias, incapacidad o faltas graves cometidas.-

Art. 38: Los pagos y gastos provisorios y definitivos, inclusive honorarios y sueldos del estudio, proyecto e inspección de las obras, no podrán exceder en su monto total al seis por ciento del presupuesto asignado para cada obra o sistema. Este porcentaje queda incluido dentro del diez por ciento establecido por el artículo 36.-

Art. 39: Autorízase al Poder Ejecutivo, para abonar, dentro de este porcentaje, los honorarios y derechos formalmente establecidos que corresponden a los proyectos, estudios y trabajos que estando impagos, deban aprovecharse para ejecutar una o varias de las obras autorizadas por esta Ley.-

//..

TITULO IVPersonal Obrero

SIRVASE CITAR

Art. 40: Los obreros, artesanos y personal empleado por las empresas contratistas o los que se tomen en el caso de trabajos administrativos, gozarán de un jornal o sueldo no inferior al que se establezca en escala tomando como base los jornales y sueldos vigentes para los empleados similares de la Administración Pública. El cincuenta por ciento del personal obrero, será contratado entre los residentes de la zona de la construcción de la obra, siempre que ello sea factible, lo que será controlado por el Directorio de la Dirección General de Hidráulica por intermedio de la Oficina del Trabajo.-

El personal será dotado de albergue higiénico y seguro. Los artículos de consumo deberá proveerse al pie de las obras a precios corrientes en las plazas comerciales más cercanas. El seguro obrero será obligatorio y por cuenta de los contratistas o a cargo de la obra si esta se realiza administrativamente.-

Art. 41: El trabajo a destajo, tasado o por tanto, no eximirá a los contratistas de las responsabilidades y obligaciones para con el personal obrero y será permitido siempre que no aumenten las jornadas legales ni disminuya los salarios y la comodidad de los mismos.-

Art. 42: La Dirección General de Hidráulica tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de sueldos y salarios del personal empleado y de los obreros.-

TITULO VTrabajos administrativos y por convenios.

Art. 43: En caso de que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

567 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección - Telégrafos - Llamadas

-27-

SERVASE CITAR

de la Dirección General de Hidráulica, resuelva la ejecución administrativa de toda o parte de alguna obra, se tomarán las medidas para ir contraloreando los precios resultantes para la unidad de cada clase de obra, en forma de no exceder los establecidos en el proyecto respectivo.-

A las medidas de contralor general, siempre se agregará la verificación de los rendimientos y precios de costos. Las adquisiciones y adjudicaciones de materiales se efectuarán de conformidad a las reglamentaciones vigentes y para la mano de obra se adoptará en lo posible, en trabajo obrero por tanto o tasado. Mensualmente se publicará la marcha y el estado de los trabajos.-

Art. 44: El Poder Ejecutivo, queda autorizado para celebrar convenios con el Gobierno de la Nación referentes a las obras especificadas o similares a las de la presente Ley y demás vigentes. Dichos convenios podrán comprender:

a) El ajuste de los compromisos y situaciones anteriores a la presente Ley, los que someterá a la aprobación de la H. Legislatura cuando no se encuadren en las previsiones generales de las leyes pertinentes.-

b) Ejecución de obras que tengan estudios y proyectos confeccionados por las Reparticiones Nacionales, ya sea en forma parcial, complementarias o total.-

c) La ejecución de estudios y obras que se conceptúen convenientes de encargar a la Nación.-

CAPITULO V

Expropiación

Art. 45: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación por la

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 28 -

*Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telefónica Central*

SIRVASE CUPAR

Provincia, todos los terrenos necesarios para el estudio, construcción, ocupación, funcionamientos, seguridad, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que prevé esta Ley como así las que sirvan para caminos de acceso a las mismas y extracción y conducción de los materiales pétreos de empleo en su construcción; igualmente quedan sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los canales y acequias existentes y los sistemas particulares de irrigación.-

Art. 46a: El Poder Ejecutivo queda autorizado para gestionar y aceptar donaciones de terreno y para adquirirlos previo convenio o en juicio de expropiación.-

En los casos de convenio de contrato directo, el Poder Ejecutivo podrá abonar los precios de evaluación fiscal existentes en la fecha de sanción de esta Ley, bonificándolo en un diez por ciento (10%) por concepto de indemnización de mejoras existentes o por desmejoramiento del terreno en caso de expropiación parcial del mismo.-

Cuando existan mejoras e instalaciones que en conjunto no excedan del 20% (Veinte por ciento del valor del terreno) y de la suma de \$ 3.000 m/n. (tres mil pesos nacionales), el Poder Ejecutivo podrá autorizar el pago por convenio directo.-

Los montos y por cientos fijados anteriormente, serán los que limiten las sumas a consignar en caso de iniciar juicios de expropiación.-

Art. 47: En los casos de mejoras, edificios e instalaciones de valor superior a tres mil pesos nacionales (\$3.000,00 m/n.) el Poder Ejecutivo mandará a practicar tasaciones por el personal de su dependencia de acuerdo a reglas básicas preestablecidas,

t/..

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 50 -

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica Central

SERVASE OPTAR

las que servirán para iniciar los juicios respectivos en caso de disconformidad o ausencia de los propietarios.-

En todos los casos de nombramiento de peritos judiciales, las designaciones que correspondan al Poder Ejecutivo, recaerán en funcionarios de su dependencia.-

CAPITULO VI

Obras a construir

Art. 48: Facúltase al Poder Ejecutivo para que con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley adopte todas las medidas conducentes a estudio proyecto, contratación, construcción, explotación de las siguientes obras hidráulicas:

1º) Sistema del Río Primero:

Dique San Roque, Usinas y canalizaciones eléctricas, canales y obras correlativas. Explotación.

2º) Canales del Río Segundo:

Dique y distribuciones. Usinas y explotación eléctrica. Explotación.

3º) Sistema del Río Tercero:

Explotación de usinas, canalizaciones eléctricas y pago de cuotas por obras hechas.

4º) Sistema del Río Cuarto:

Diques y distribuciones. Producción y explotación de energía hidroeléctrica.-

5º) Sistema del Río de Los Sauces:

Dique en "La Viña". Distribución del Riego. Producción y explotación de energía eléctrica.-

6º) Sistema del Departamento Cruz del Eje:

Río de Cruz del Eje. Soto y Pichanas, Diques de embalse, ni-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

502 Perú 506

Buenos Aires, República Argentina

Dirección de Geografía y Minas

- 31 -

SIRVASE CITAR

veladores y tomas, canales de distribución de riego, producción y explotación de energía eléctrica.-

7°) Sistemas varios:

Obras de embalse, distribución, tomas, canalizaciones y de aprovechamiento hidroeléctricos en los ríos y arroyos de la Provincia entre los que se incluyen especialmente los siguientes:

Río Pisco Huasi, Villa de María, Río de los Tártaros, Arroyo Guayasate, Arroyo San Carlos (Minas); Río y Arroyos de Puni-lla, San Marcos Sierra (Cruz del Eje), Aguadita (Ischilín) y Dique de la quebrada de Autí (Departamento Minas).

Art. 49: En base de los proyectos existentes, el Poder Ejecutivo mandará a construir dentro de los seis meses de promulgada la presente Ley, las obras del dique en "La Viña," "Dique San Roque" y "Río Cruz del Eje".-

CAPITULO VII

Obligaciones Hidráulicas

Art. 50: A los efectos de proceder a la ejecución de las obras autorizadas por el artículo anterior y para iniciar la ejecución del resto del plan contenido en el artículo 48, facúltase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de renta que se denominarán "OBLIGACIONES HIDRAULICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA" y hasta la suma de treinta y un millones de pesos nacionales (\$-31.000.000,00 m/n) nominales.-

La emisión de estas obligaciones se hará por series cada una de las cuales corresponderá al importe de las obras autorizadas que se vayan licitando una vez aprobados los proyectos respectivos por el Poder Ejecutivo.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telegráfica 67000*

- 32 -

SIRVASE CITAR

Las Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba se emitirán a un tipo no inferior al noventa por ciento del valor nominal, devengarán un interés del 5% anual y serán amortizables a razón del 1% anual aculativo.-

Las amortizaciones y liquidación de intereses se harán trimestralmente, por sorteo cuando se hallen a la par o por sobre la par y por licitación cuando se coticen por bajo de la par.-

Art. 51: Las Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba se entregarán en pago de los trabajos efectuados con arreglo a las certificaciones aprobadas por la Dirección General de Hidráulica, al tipo de emisión oficial o al superior cotizado por el contratista.-

Art. 52: Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar directamente las Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba, cuando su tipo de colocación sea superior al 90% en cuyo caso el producido se aplicará al pago de las obras licitadas y certificadas.-

Art. 53: Los servicios de intereses y amortizaciones de las Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba, se atenderán:

- 1º) Con los fondos propios de la Dirección General de Hidráulica.

- 2º) Con las rentas generales de la Provincia si las propias de la Dirección General de Hidráulica, no alcanzan a cubrir el monto de los servicios de intereses y amortizaciones.-

Art. 54: Estos títulos están exentos de todo impuesto Provincial o Municipal, y el Poder Ejecutivo gestionará la excensión del Impuesto a los Réditos ante el Poder Ejecutivo Nacional.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

503 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Geográfica General

- 33 -

SIRVASE CITAR

Art. 55: Quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones que se emitan en virtud de esta Ley, los fondos provenientes de la Ley Nación N° 12.139 (Participación del Impuesto a los Consumos).-

CAPITULO VIII

Disposición Transitoria

Art. 56: A los efectos de sufragar los gastos de instalación y de iniciación de las funciones de la Dirección General de Hidráulica, queda autorizado el Poder Ejecutivo a obtener de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, un préstamo hasta la suma de \$ 500.000 m/n. (QUINIENTOS MIL PESOS NACIONALES) que ingresarán al Fondo Hidráulico. Dicha cantidad y sus intereses al 3% anual se reintegrarán a la Caja prestamista a los siete años de plazo, a cuyo efecto el Banco de Córdoba, queda autorizado a retener desde un año antes del vencimiento, de los rubros enumerados en el Art. 12 de esta Ley con excepción de los especificados en los incisos 8 y 12 del mismo, la parte proporcional que sea menester para cubrir el préstamo de que se trata.-

Art. 57: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia de Córdoba, a cinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho.-

R. Manubens Calvet - A. Cheraza Gallardo - A. Gallardo - R. Flores Vera.-

Departamento de Obras Públicas, Córdoba, Febrero de 1938.-

TENGASE por Ley de la Provincia; CUMPLASE, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.-

Decreto N° 23.885-Serie C. (Fdo): A. SABATTINI - A. Medina Allende.

ES COPIA (Fdo): Arturo Alippi.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

507 - Perú 506

Buenos Aires - República Argentina

Dirección - Telégrafos - Buenos Aires

- 34 -

SERVASE CITAR

Departamento de Obras Públicas, Córdoba, Junio 3 de 1938.-

Siendo necesario reglamentar la Ley 3732 de creación de la Dirección General de Hidráulica y atento lo establecido en la misma y a las atribuciones conferidas por el art. 116, Inciso 2º de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS, DECRETA:

Art. 1º: La Dirección General de Hidráulica, estará administrada por su Directorio y funcionará con el personal, elementos, objetivos, formalidades, atribuciones y deberes que la autoricen y acuerden la Ley 3732 y el presente Decreto Reglamentario.-

La Dirección General de Hidráulica mantendrá relaciones directas para el trámite de los asuntos de su incumbencia con las Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales.

Art. 2º: La Dirección General de Hidráulica cumplirá además con las disposiciones pertinentes de las leyes generales y orgánicas de la administración y con las especiales que afecten su funcionamiento.-

A todos sus actos dará la publicidad correspondiente.-

Art. 3º: Por el Departamento de Obras Públicas se precisarán los créditos de la Ley de Presupuesto cuyo manejo y cumplimiento corresponda a la Dirección General de Hidráulica.-

Art. 4º: Por el Departamento de Hacienda se especificarán, reglamentando el ingreso, de los renglones impositivos que integran al Fondo Hidráulico.-

DIRECTORIO

Art. 5º: Las resoluciones y actuaciones de la Dirección General de Hidráulica se producirán en virtud de sanciones de su Directo-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Leminas"*

- 35 -

SERVASE OTAR

rio o por disposición de su Presidente, de conformidad a las disposiciones expresas o derivadas de la Ley N° 3732 y del presente decreto.-

Las resoluciones del Directorio y Decretos del Presidente serán numeradas y asentadas en un Registro Especial, publicándose en el Boletín Oficial.-

Art. 6°: El Directorio de la Dirección General de Hidráulica sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando su Presidente o dos miembros así lo resuelvan. Las sesiones extraordinarias sólo se realizarán para tratar un asunto concreto de carácter urgente o excepcional.-

El quórum legal lo constituirá la presencia de tres miembros del Directorio.-

De todas las sesiones se labrará acta, relacionándose en forma sintética lo en ella expresado y tratado, sin perjuicio de incorporar en forma de apéndices las documentaciones, exposiciones y referencias respectivas.-

En cada sesión se aprobará el acta de la sesión anterior y antes de la segunda sesión ordinaria de cada mes, se aprobarán los apéndices de las actas de las sesiones del mes anterior.-

Los testimonios de las actas firmadas por el Presidente y Secretario harán fe a los efectos legales y administrativos.-

El Libro de Actas será encuadernado y foliado debiendo certificar el Sub-Secretario del Ministerio de Obras Públicas, cada tres meses sobre las condiciones del mismo y rubricar y sellar cada una de sus páginas.-

De cada acta se elevará copia al Ministerio de Obras Públicas inmediatamente de aprobadas.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telegráfico Semanal"*

- 36 -

SIRVASE CITAR

Art. 7º: Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.-

En caso de empate, se reabrirá la discusión produciéndose nueva votación y si hay nuevo empate, procederá a definir el Presidente. En este caso el cumplimiento de la resolución podrá diferirse, si así le solicitan el Presidente o dos Directores, hasta que el Ministro de Obras Públicas, decida sobre el asunto de que se trata.-

Art. 8º: La reconsideración de un asunto sólo podrá plantearse en alguna de las dos sesiones subsiguientes a la de su resolución y con asistencia de un número igual o mayor de miembros del Directorio.-

La suspensión o anulación de una resolución antes de vencidos los seis meses de su adopción, sólo se podrá tomar en sesión a que asistan todos los miembros del Directorio.-

DEL PRESIDENTE

Art. 9º: El Presidente del Directorio de la Dirección General de Hidráulica tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar al organismo en todos los actos administrativos, técnicos, contractuales, ceremoniales y de relación.- Suscribir las comunicaciones oficiales y todo otro documento que requiera su intervención.-

Otorgar poderes de suficiente valor legal para hacerse representar en los actos y contratos que así lo requieran.-

b) Velar por la observancia de las Leyes y reglamentaciones que afecten el funcionamiento de la Repartición, cumplimentando las disposiciones de su Directorio.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**362 Perú 366**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telefónica 15000*

- 37 -

SERVASE CITAR

Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos autorizados por las leyes y sus reglamentaciones.

c) Ejercer la jefatura superior de la Repartición, presidir las sesiones del Directorio y adoptar las medidas cuya urgencia no admitan dilación, dando cuenta en este caso al Directorio en su primera sesión.-

d) Conceder licencias con arreglo a las reglamentaciones vigentes y disponer las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a los sumarios levantados o a constataciones directas. Podrá aplicar suspensiones hasta por el término de ocho días y proponer al Directorio la adopción de penas mayores.-

e) Producir los informes, ejercer la representación de la Provincia y evacuar los asesoramientos que se le requieran por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.-

f) Autorizar e intervenir en los movimientos de fondos y órdenes de pago de acuerdo a las resoluciones y normas adoptadas por el Directorio.-

g) Delegar en el Vice Presidente en caso de ausencia o impedimento, suscribiendo el Decreto pertinente y si así no sucediere, el Vice Presidente asumirá por su propia resolución.-

h) Licitatar anualmente todos los diques y grandes obras hidráulicas, verificando su estado de construcción, conservación y funcionamiento.-

Inspeccionar trimestralmente o con la mayor frecuencia que estime conveniente todas las secciones y divisiones que integran la repartición.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

502 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Comisión Telefónica de Minas

- 38 -

DE LOS DIRECTORES

SERVASE CITAR

Art. 10: En su primer sesión constitutiva el Directorio determinará por sorteo los dos miembros que durarán dos años en sus funciones a los efectos de la renovación por mitad cada dos años que establece el artículo 5° de la Ley.-

El Directorio designará cada año el miembro que ejercerá la Vice Presidencia durante el período o fracción de período anual que vence en la fecha de constitución del primer Directorio.-

Igualmente y por el mismo período, el Directorio distribuirá entre sus miembros las Jefaturas de las tres secciones técnicas principales: Estudios, construcciones y Explotación que fija la Ley y las de las otras secciones y divisiones que se organicen para su mejor funcionamiento.-

Art. 11: Los miembros del Directorio deberán ser Ingenieros Civiles con Diploma Universitario Nacional, con no menos de seis años de ejercicio profesional y especializados en problemas hidráulicos.-

La especialización se computará afirmativamente por el ejercicio profesional y especializados en problemas hidráulicos. La especialización se computará afirmativamente por el ejercicio de uno o varias de las siguientes labores, actos o funciones.

a) DOCENCIA: En cursos de hidráulica, electricidad mecánica aplicada a construcciones.

b) Empleos técnicos, oficiales o particulares en Reparticiones o empresas dedicadas a la construcción o administración de obras y servicios hidráulicos.-

d) Construcción o Dirección Técnica de obras públicas o privadas de valores individuales superiores a doscientos mil

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telográfica "Peninas"

- 39 -

SIRVASE CITAR

pesos nacionales (§ 200.000,00 m/n.) o de características excepcionales o de valores que en **conjunto** excedan de DOS MILLONES DE PESOS NACIONALES (§ 2.000.000,00 m/n.).-

d) PRODUCCION: Científicas o técnicas consistentes en monografías, libros, conferencias, críticas, concursos, etc., editados por revistas técnicas o autorizadas por las Facultades, Sociedades o Centros de Ingeniería, relacionados con construcciones o problemas hidráulicos.-

Art. 12: El Directorio, por indicación del Sr. Ministro de Obras Públicas o de cualquiera de sus miembros deberá examinar la conducta o actuación del Presidente o Director que haya sido denunciado.-

En sesión especial, convocada al efecto, declarará la culpabilidad o inculpeabilidad del acusado, calificando en el primer caso, de negligencia, falta simple, incapacidad o falta grave o reiterada según corresponda.-

Todo lo actuado y resuelto se elevará al Ministerio de Obras Públicas a los efectos de su conocimiento y resolución.-

El Ministerio de Obras Públicas, podrá, a raíz del expediente labrado decretar medidas sumariales y de investigación y previo dictámen del señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, someterá la resolución correspondiente al Poder Ejecutivo.-

Art. 13: Los Directores inspeccionarán prolijamente todas las obras y trabajos que estén bajo su custodia, prestándose entre sí toda la cooperación que exija el normal y económico funcionamiento de la Repartición.-

Los Directores podrán delegar en los segundos Jefes de sus respectivas secciones la labor de mero trámite y las inspec

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telefónica "Domina"

- 40 -

SIRVASE CITAR

ciones que no sean definitivas en cada expediente o asunto sin que por ello se eviten las responsabilidades de su desempeño.-

Será obligatorio para los Directores la Inspección anual y Directa de todas las obras y trabajos así como la asistencia al replanteo o iniciación de las mismas y a su terminación o recepción.-

DEL CONSEJO TECNICO

Art. 14: El Directorio se transformará en Consejo Técnico sesionando especialmente para estudiar el plan general y las distintas etapas de cada obra de importancia que se deba estudiar, proyectar, contratar, construir e inspeccionar. En estas sesiones participará con voz y con voto el Jefe de Obras que corresponda y que actúe en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, levantándose acta y llenándose se las demás formalidades de las sesiones del Directorio.- Los miembros del Directorio y los Jefes de Obras no podrán abstenerse de emitir su voto, dejando en acta las constancias que deseen.-

El Consejo Técnico entenderá en las divergencias técnicas o interpretativas que se suscitaren entre los miembros del Directorio o entre uno de estos y el Jefe de Obra.-

EJECUCION DE OBRAS

Art. 15: El Directorio de la Dirección General de Hidráulica, sólo podrá disponer la ejecución de obras por contrato cuando ellas reunan las siguientes condiciones:

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 502 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica "Geminus"

- 41 -

SIRVASE CITAR

Núm. N°

- a) Tener proyecto aprobado por el mismo Directorio.-
- b) Estar autorizado en los planes vigentes, Ley de Presupuesto o ley especial.-
- c) Sujetarse a los pliegos de condiciones y especificaciones aprobadas en forma general o especial por el Poder Ejecutivo.-
- d) Disponer de fondos suficientes y encuadrarse en las demás condiciones administrativo-legales que determinen el informe de la Contaduría de la Repartición.-

Art. 16: Satisfecho los requisitos del artículo anterior, la Dirección General de Hidráulica, autorizará la ejecución de la obra previa licitación o como corresponda, cumplimentando los demás trámites administrativos, legales y formales, sometiendo directamente sus resoluciones al Tribunal de Cuentas y comunicándolas en forma de expediente gemelo al Ministerio de Obras Públicas.-

Art. 17: En los casos de obras a ejecutarse directamente por cuadrillas de obreros, por administración contratada o por destajo se pedirá la aprobación del Poder Ejecutivo y se adoptarán las medidas que establece el Art. 43 de la Ley.-

Dicha aprobación no será necesaria cuando se trate de obras de conservación a ejecutarse con elementos permanentes de la Administración o autorizadas globalmente por el Poder Ejecutivo o que excedan de un valor de tres mil pesos nacionales (\$ 3.000,00 m/n) (Inciso 6, Art. 7°).-

Art. 18: Los pagos de las obras se efectuarán por certificados parciales y ellos así como la recepción provisoria y definitiva de las mismas se harán de acuerdo a las resoluciones del Directorio y visación correspondiente del Tribunal de Cuentas.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

503 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección Telefónica 5666

- 47 -

RECURSOS Y PERCEPCION

SIRVASE CITAR

Art. 37: La Dirección General de Hidráulica procurará por todos los medios a asegurar la buena percepción de los recursos que integran el Fondo Hidráulico, quedando autorizada a tal efecto para requerir datos y colaborar con la Contaduría General, Dirección General de Rentas y Banco de Córdoba.-

Art. 38: Anualmente al prepararse las leyes impositivas a regir en el ejercicio subsiguiente, la Dirección General de Hidráulica propondrá las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones que a su entender correspondan introducir en las leyes y reglamentaciones impositivas.-

Asimismo tomará o propondrá las medidas conducentes al fiel y oportuno cumplimiento de las disposiciones sobre recursos que contiene el Cap. 3° de la Ley 3732.-

Art. 38 (bis) A los efectos de la aplicación del gravámen que establece el Art. 12 de la Ley, La Dirección General de Hidráulica procederá a ordenar la confección del Catastro o Registro en que consten las evaluaciones actuales de las propiedades que quedarán bajo la zona de influencia de recursos que contiene el Cap. 3° de la Ley 3732.-

Art. 39: Para el año 1939, empezará a regir la tasa por canon de riego que establece la Ley 3732 en su art. 12 Inciso 2° y correlativos.-

Sin perjuicios de las rectificaciones a que dieren lugar los mejores estudios que realiza la Dirección General de Hidráulica y de lo que dispusieren las nuevas leyes impositivas, fijase como importe mínimo a sufragar por hectárea regada en los distintos sistemas de ríos, arroyos, represas y vertientes de la Provincia, la suma de cinco pesos nacional (\$ 5,00 m/n).

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

567 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección de Geografía y Geología

- 48 -

SIRVASE OPTAR

El precio mínimo será el de diez pesos nacionales (\$10,00 m/n) por hectárea año, que determina el artículo antes citado.-

El precio de cinco pesos nacionales (\$ 5,00 m/n) se ampliará para todos los casos en que se suministre en forma permanente por turnos o veraniego, un caudal de agua, hasta de cinco mil metros cúbicos por hectárea y por año, recargándose en \$ 0,50 m/n. por cada turno que exceda del número de ocho por año e igual cantidad por cada quinientos metros cúbicos de agua que exceda el volumen citado de cinco mil metros cúbicos.-

El balanceamiento entre las sumas percibidas y los gastos de conservación y administración de obras y servicios se efectuará cada tres años (Inc. 2º, Art. 11) determinando las rebajas o aumentos de la cifra básica establecida para aplicarse en el período subsiguiente.-

Art. 40: La Dirección General de Hidráulica procederá a revisar y ajustar todos los servicios de irrigación y de provisión de agua, procurando el ingreso al fisco provincial de las cantidades adeudadas, el cumplimiento de las obligaciones pendientes y el establecimiento de las normas y disposiciones legales en vigencia.-

PRESUPUESTO DE GASTOS Y PLANES DE OBRAS

Art. 41: El cálculo de los recursos que corresponden al Fondo Hidráulico se proyectará en forma de artículo especial de la Ley de Presupuesto, eliminando aquellos del cálculo general de ingresos fiscales. Entre los recursos figurará el proveniente del préstamo de la Caja Popular de Ahorros (Art. 56 de la Ley).-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telegráficas y Telégrafos"*

- 49 -

SIRVASE OPTAR

Igualmente el presupuesto de sueldos, gastos y obras se incorporará como artículo especial del proyecto de presupuesto eliminándolas del anexo respectivo.-

A la Dirección General de Hidráulica corresponderá además la ejecución de las obras incorporadas al Cap. 3º, Anexo C que se atienden con recursos generales de la Provincia.-

Art. 42: Los planes de obras figurarán anualmente con el estado de su cumplimentación para cada ejercicio financiero.-

Art. 43: En todos los casos y con toda preferencia se harán los de cargos y reservas destinadas a cubrir los servicios financieros de amortización e intereses por las "Obligaciones Hidráulicas" emitidas y a emitirse en el ejercicio que se presupuesta.-

REMISION

Art. 44: Los Propietarios comprendidos en las zonas a beneficiarse con las obras de regadío que desearan acogerse a las condiciones de remisión establecidas en el Art. 24 de la Ley 3732 deberán presentarse a la Dirección General de Hidráulica para así solicitarlo en el plazo comprendido entre la fecha de autorización de la obra de que se trate hasta tres meses después de contratada o iniciada la misma.-

Art. 45: Las exigencias de posesión y títulos de dominio que deberán satisfacen dichas propiedades son las vigentes para las operaciones del Banco Hipotecario Nacional.-

Para el caso de título de propiedad que no alcanzase a satisfacen dichas condiciones, se arbitrarán procedimientos especiales, consistentes en la retención por un término no menor de diez años del cincuenta por ciento del valor de la propiedad, explotación por los cedentes o consentimiento de

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telegráfica "Seminus"

- 50 -

SIRVASE CITAR

venta a plazos, previa mensura judicial y loteos y perfeccionamiento de títulos.-

PRESTAMO DE LA CAJA POPULAR DE AHORROS

Art. 46: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley, la Caja Popular de Ahorros, queda autorizada a depositar en la cuenta "Fondo Hidráulico" y a la Orden del Directorio de la Dirección General de Hidráulica las sumas parciales que vaya autorizando el Ministro de Obras Públicas, hasta integrar la cantidad señalada por el artículo citado.-

Producido dicho ingreso y previo los informes legales el Poder Ejecutivo autorizará la inversión en la forma que se establezca en el decreto respectivo.-

Los intereses se computarán a razón del 3% anual desde la fecha de entrega de cada suma parcial y se abonarán al vencimiento del plazo previsto en el artículo citado.-

OBLIGACIONES HIDRAULICAS

Art. 47: Los títulos denominados "Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba" se emitirán por series, las que corresponderán a cada uno de los sistemas de obras enunciadas en el art. 48 de la Ley 3732 y se individualizarán con las letras del alfabeto y en forma sucesiva siguiéndose el orden en que fueran aprobadas las respectivas licitaciones.-

Art. 48: Los títulos tendrán la siguiente leyenda: "Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba. Serie (la letra que corresponda). Ley N^o 3732". Emisión (el monto de la Misma). Título al portador. Valor del título (en letras) con el interés del

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica 5666

- 51 -

SIRVASE CITAR

5% anual. Valor del título (en cifras)", "La Provincia cancelará estos títulos por su valor escrito, en la forma y tiempo establecido por la Ley 3732 y sus decretos reglamentarios". Lugar y fecha. Al dorso: "Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba. Serie (la que corresponda); y el texto de los artículos 50 a 55 inclusivos de la mencionada ley".-

Art. 49: Al ordenarse la emisión de una serie, se determinará la fecha y el monto de la misma, los diversos valores de los títulos y cantidad en cada uno de estos.-

Art. 50: Los títulos de cada valor tendrán su numeración progresiva y cada título tendrá ciento cuarenta y cinco cupones de interés trimestral. Los cupones indicarán el valor del interés que re presentan, la designación del número del título a que pertenecen y su propio número en forma progresiva. Los títulos llevarán la firma litografiada del señor Ministro de Hacienda, como Presidente de la Junta del Crédito público y de los señores Contador General de la Provincia y Director General de Rentas como vocales.-

Art. 51: El pago de intereses y amortización se hará trimestralmente y en las siguientes fechas: 15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre de cada año.-

Art. 52: El servicio de amortización se hará por licitación cuando los títulos se coticen por debajo de la par, y por sorteo y a la par cuando se coticen a la par o arriba de ella. Verificado que sea el sorteo, los títulos a los cuales hubiera correspondido la amortización, no devengarán intereses después de la fecha fijada para su pago, aunque sus poseedores no se presentarán a reclamarla.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección de Telégrafos "Cominus"*

- 52 -

SIRVASE CITAR

Art. 53: Los cupones vencidos y títulos sorteados serán aceptados por la Provincia por su valor escrito, en pago de cualquier impuesto o crédito.-

Art. 54: Las obras que se ejecuten de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 3732, podrán ser abonadas a los contratistas con títulos de la mencionada Ley, a cuyos efectos, aquellos deberán expresar en sus propuestas el tipo a que los tomarán no pudiendo ser inferior al 90% de su valor nominal. Los intereses de los títulos no correrán sino a partir de la fecha de su entrega.-

Art. 55: Aún después de adjudicada la obra al Contratista, su pago en la forma expresada anteriormente será facultativo para el Gobierno, quién, si conviniere a los intereses de la Provincia, podrá colocar directamente los títulos en el Mercado y abonar el dinero efectivo el importe de las mismas. En este caso el Poder Ejecutivo, procederá a colocar los títulos a emitirse en su totalidad o por partes en una o varias operaciones ya sea por llamado a concurso de propuestas, por suscripción pública o por colocación directa en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, ninguno de dichos procedimientos excluye a los otros, y podrán usarse conjunta o separadamente, según más convenga a los intereses de la Provincia. La colocación de los títulos se hará por su valor neto computándose los intereses desde la fecha de aquella.-

Art. 56: El Poder Ejecutivo solicitará de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la cotización de los títulos que se emitan de acuerdo a la Ley 3732.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**563 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección - Telegráfica 76000*

- 55 -

SERVASE CITAR

Art. 57: El Banco de Córdoba procederá a abrir una cuenta especial a nombre del Gobierno de la Provincia, y con la denominación de "Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba; Serie (la que corresponda), en la que depositará mensualmente y en la proporción que corresponda a ese período de tiempo, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de los referidos títulos, tomándola al efecto de los fondos que deposite el Banco de la Nación Argentina a favor de la Provincia y como proveniente de la Ley Nacional N° 12.139 "Impuestos Internos Nacionales al Consumo".-

Art. 58: El pago de intereses como así también de la amortización se hará por el Banco de la Provincia de Córdoba en las fechas especificadas en el Art. 51 y en la forma establecida en el Art. 50 de la Ley N° 3732.-

Art. 59: El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno de la Nación la exoneración del Impuesto a los Réditos establecido por las Leyes Nacionales Nos. 11.682 y 11.683 y que pudieran corresponder a los títulos a emitirse por la Ley N° 3732.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60: Antes de terminar el primer año de su actuación el Directorio elevará a consideración del Poder Ejecutivo, las bases o anteproyecto de reglamentaciones y leyes que se especifican en la Ley 3732 como así también los siguientes:

1) Sobre el régimen técnico y legal de irrigación.

2) Sobre organización, control y prestación de servicios de provisión de : Energía eléctrica, de agua potable y sanitario.

Art. 61: El Directorio tomará todas las medidas necesarias para acelerar la iniciación de las obras autorizadas por el artículo 49

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica "Geminas"

- 54 -

SIRVASE CITAR

de la Ley, comunicando cualquier dificultad que entorpeciera el cumplimiento del plazo en él señalado.-

Art. 62: Mientras se aprueban los pliegos generales de condiciones y especificaciones y se sancione el presupuesto específico de la Repartición, las obras públicas a cargo de la Dirección General de Hidráulica se realizarán por el procedimiento en vigencia para las demás obras de la administración y de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 15 y subsiguientes del presente decreto.-

Art. 63: La Dirección General de Hidráulica queda autorizada para iniciar de inmediato la inspección de las Usinas Eléctricas y a los efectos del Art. 12 Inc. 13 de la Ley, clasificará como usinas de primera categoría las que la Ley 3596 clasifica de igual manera; como usinas de segunda categoría las que dicha Ley clasifica como de segunda y tercera categoría las restantes clasificadas en la Ley 3596 de referencia.-

Art. 64: Quedan bajo la dependencia y contralor de la Dirección General de Hidráulica todas las Reparticiones y previsiones enumeradas en el Decreto N° 23.990 Serie C.-
 Provisoriamente actuará como Secretario del Directorio el Secretario de la Dirección de Irrigación y Agropecuaria.-

Art. 65: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Hidráulica a sus efectos.-

DECRETO N° 24.133 - Serie C.-

(Fdo.): SABATTINI - A. Medina Allenda - A. Garzón Agulla - S. H. del Castillo.-

-----0-----

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires, República Argentina
 Dirección Telegráfica "Geminas"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas.

SIRVASE CITAR

REPUBLICA ARGENTINA

Nota N.º

Código Rural de Entre Ríos.

Régimen de las aguas.

Art.522: Las aguas pueden ser de dominio público o de dominio privado.-

Art.523: Son aguas de dominio público:

1º) Las aguas de ríos y arroyos navegables o flotables.-

2º) Las aguas que nacen y corren por terrenos públicos, mientras corran por ellos o cuando atraviesen por cauces naturales, terrenos de propiedad particular.-

3º) Las aguas que siendo de dominio particular pasaren o corrieren por terrenos del dominio público mientras pasan por ellos y por cauces naturales.-

4º) Los canales de utilidad general que construyan la Nación o las provincias.-

5º) Las aguas de lluvias encerradas o detenidas en terrenos públicos o mientras corren por ellos.-

Art.524: Son aguas de dominio privado:

1º) Las de los lagos y lagunas no navegables encerradas en propiedades privadas.-

2º) Las de vertientes que nacen y mueren en una heredad, o mientras corren por ella.-

3º) Las que se extraen a la superficie de un terreno por el esfuerzo de su dueño, mientras estén contenidas en él.-

4º) Las aguas de lluvias que corren por las propiedades particulares o que son conservadas por ellas, en pozos, aljibes, etc.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telégrafos y Minas"*

- 2 -

SIRVASE CITAR

- Nota N.º **Art. 525:** Las aguas de dominio público podrán ser aprovechadas por todos los que habitan la Provincia o transitan por ella.
- Art. 526:** Queda terminantemente prohibido, todo uso de las aguas de dominio público que estorbe la navegación o las vuelva impropias para el uso a que estén destinadas con sujeción a las leyes y reglamentos que se dicten.-
- Art. 527:** Siempre que una corriente navegable o una fuente del dominio público se pueda aprovechar para las industrias, agricultura u otros usos, por medio de canales u otros artificios, deberá solicitarse permiso del P.M. o de las Municipalidades, quienes no lo concederán sin previo estudio de la influencia que las obras pueden tener sobre la navegación, higiene pública y el caudal de las aguas.-
- Art. 528:** En el caso de que una fuente de agua del dominio público fuera insuficiente para los servicios a que se la destina, o estuviera expuesta a serlo, el P.M. o la Municipalidad en su caso, establecerán aquellos a que ha de destinarse con preferencia.-
- Art. 529:** No podrá hacerse obra alguna que en los ríos o arroyos interiores impida o desvíe el libre curso de las aguas. El que infrija esta disposición será obligado a demoler las obras hechas y a pagar los perjuicios que ocasione.-
- Art. 530:** Toda autorización para el uso y aprovechamiento de aguas del dominio público aunque sea acordada por tiempo indefinido, llevará implícita la condición de cesar cuando la autoridad así lo ordene por evidente perjuicio para la navegación o salud pública, disminución de caudal de las aguas, u otras causas de utilidad pública.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica 5666

- 3 -

SIRVASE CITAR

Nota N.º **Art. 531:** Respecto al goce y uso de las aguas de dominio privado, y de las servidumbres de acueducto, estribo y recibir agua, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y ordenanzas Municipales.-

Art. 532: En caso de necesidad pública, podrá la autoridad disponer el uso de las aguas de dominio privado para haciendas, ferrocarriles o incendios u otros objetos análogos, abonando su importe.-

Art. 533: Cuando la existencia de pantanos produzca perjuicios a la salud pública, la autoridad podrá exigir su desecación y los propietarios limítrofes tendrán obligación de permitir el paso de los canales de desagüe. En caso de no conformarse sobre el valor de la indemnización, esta será fijada por peritos y cobrada por vía ejecutiva.-

Quando las aguas de dominio público se encontrasen cerradas por terrenos particulares, no habrá obligación de tránsito, y no habiendo camino que conduzca a ellas, nadie podrá pegebrar a la propiedad privada para buscar o usar el agua, sin permiso del dueño, salvo lo que dispone el art. 66 sobre riberas de ríos y arroyos navegables y flotables.-

Art. 534: El libre uso de las aguas públicas al descubierto para lavar y otros usos domésticos, deberá ejercitarse de manera que no se deterioren las márgenes y sin alterar la pureza de las aguas. Tampoco se podrá lavar y alrevar caballos sino precisamente en los puntos destinados a ese objeto.-

-----0-----

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección "Telegráfica Seminas"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas.

REPÚBLICA ARGENTINA

SIRVASE OPTAR

Nota N°

SAN JUAN (Ley N° 1858).

Declaraciones Generales.

- Art. 30: El agua de los ríos y arroyos de la provincia es de propiedad pública, destinada preferentemente a la agricultura, y no podrán distraerse en su origen ni en su curso para emplearla en otros objetos con perjuicio de aquella.-
- Art. 31: En consecuencia, todos tienen derecho a usar de ella, con arreglo a la proporción que fijan las disposiciones vigentes que se dictaren para reglamentar y con más economía su uso.-
- Art. 32: El uso y aprovechamiento del agua se arreglará en cuanto sea posible a la necesidad de cada localidad, según la extensión y calidad de las tierras y el género de cultivo a que estén destinadas.-
- Art. 33: Derogado.-
- Art. 34: Los canales de riego y desagüe, la apertura de calles y de caminos, la disección de ciénagos y terrenos pantanosos, y todo aquello que envuelva interés general o colectivo, son obras de utilidad pública, y por consiguiente motivan la expropiación, previa la indemnización correspondiente.-
- Art. 35: En los casos de expropiación de acuerdo con el art. anterior en que se encuentre comprendido directamente el interés de toda la provincia, corresponde su indemnización al tesoro provincial; y en aquellos en que sólo esté empeñado el interés un departamento o de una fracción de él, corresponde la indemnización al directamente interesado.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telegráfica "Seminas"

SERVASE OITAR

Nota N° Art. 38: De las cuestiones que puedan suscitarse sobre los derechos que se refieran a la propiedad o posesión, son de la competencia de los tribunales civiles. Los que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos de agua, pago de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten a consecuencia o con acción de algún acto administrativo, corresponde a las autoridades creadas por la presente Ley.-

Ley N° 1894

- Art. 1°: El agua de los ríos y arroyos de la provincia queda destinada para el riego del terreno que figura en el actual padrón provincial archivado en la inspección de agricultura.
- Art. 2°: Asígnase para el riego de dichos terrenos un litro treinta centilitros de agua por hectárea y por segundo.-
- Art. 3°: El exceso de las aguas previo aforo de la dotación a que se refiere el art. anterior, podrá concederse para nuevos cultivos con el carácter de accidental de conformidad con el artículo 389 de la Ley 1866 (art. 3°) Las concesiones de agua de los ríos o arroyos que se hagan por autoridad competente, serán sin perjuicio de los derechos adquiridos.- Art. 9°) Los terrenos no cultivados que se encuentren habilitados por haber trabajado sus dueños en la apertura de los canales con ese fin, tienen preferencia a ser regados antes que los que no están en esa dotación; más, si estos los solicitan primero, se antepondrán al derecho de aquellos).-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección "Telegráfico-Telefonos"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas

SIRVASE CITAR

REPÚBLICA ARGENTINA

Nota N°

Código Rural de Catamarca

Juzgado General de aguas

- Art. 214:** El Juez General de aguas, creado por leyes preexistentes tiene jurisdicción privativa en toda la provincia en lo concerniente a los arreglos y repartos de agua entre propietarios con derecho común al uso de ella.
- Art. 215:** Los jueces Partidarios ejercen igual jurisdicción en su respectivo departamento, en calidad de agentes del juez General de aguas, y están por consiguiente sujetos a las disposiciones que emanaren de este funcionario para establecer y hacer respetar turnos en otros arreglos establecidos.-
- Art. 217:** Son atribuciones y deberes del juez General de aguas:
- 1º) Revisar y renovar en caso necesario, y a pedimento de uno o más interesados todas las demarcaciones de agua de la Provincia y distribuirla a cada uno, según la cantidad que le corresponda.
 - 2º) Velar sobre todos los abusos que se cometen en el cumplimiento de su cargo, haciendo observar y respetar los derechos de todo interesado y castigando a los infractores con las penas que se expresan más adelante.
 - 3º) Asistir personalmente al río en épocas del reparto del agua para que se entregue con la equidad necesaria el derecho de agua que corresponde a cada acequia o canal. Pero su asistencia personal le es solamente obligatoria respecto del río del valle; y en caso de impedimento, lo hará por comisionado especial que él nombrará, y que deberá ser competente en la materia.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Geminas"*

- 2 -

SERVASE CITAR

Nota N° **Art. 222:** Todo individuo que levantara agua de un río cualquiera, sin tener derecho para ello, será castigado con la multa de \$200 que la ejecutará el juez General.-

Art. 223: Será castigado con la multa de \$50 el dueño o usuario de toma que sin tener merced, levantara agua del río aún en tiempo de creces, sin obtener antes permiso del juez de aguas.....etc.

Art. 224: Todo individuo que robare agua en el cuerpo de canal o acequia antes de llegar esta a las primeras medidas de repartición, pagará la multa de \$50 y el daño causado.-

-----0-----

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires, República Argentina
 Dirección "Telegráfica Serénas"

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas

SIRVASE CITAR

REPÚBLICA ARGENTINA

Nota N°.....

Código Rural de Jujuy

Régimen de las aguas

Art.467: Las aguas son del dominio público y del dominio privado:

1°) Son del dominio público:

- a) Las aguas de todos los rios de la Provincia.-
- b) Las aguas de los arroyos que aunque nazcan en una propiedad privada, salgan de ella para juntarse a otro arroyo o rio.-
- c) Las aguas de las lagunas situadas en tierras fiscales
- d) Las aguas de los diques, embalses o canales construídos por la nación o la Provincia.-

2°) Son del dominio Privado:

- a) Las aguas de las lagunas encerradas en la propiedad privada.-
- b) Las aguas de los arroyos y vertientes que nacen y mueren en la misma propiedad.-
- c) Las aguas que se extraigan del seno de la tierra por obra del dueño, como ser pozo de balde, o a bomba o por molinos u otro procedimiento.-

Art.468: Las aguas del público, podrán ser aprovechadas por los habitantes industriales, previa concesión y con sujeción a las disposiciones de este Código y a la reglamentación del P.E. que hiciere para el aprovechamiento de ellas.-

Art.469: Las aguas del dominio privado, podrán ser libremente aprovechadas, por los dueños de los terrenos donde se hallaren, pero dichos propietarios tienen la obligación bajo pena de multa, de hechar o desaguar la que no utilicen, al canal, rio

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Geminus"*

- 2 -

SIRVASE CITAR

Núm. N° o arroyo más próximo.-

De las concesiones de uso de agua.

Art.470: Todo agricultor, hacendado o industrial que necesite para su establecimiento, el uso del agua, para riego, bebederos a fuerza motriz, deberá solicitarlo al P.E.-

Art.471: Toda colonia o pueblo de la provincia que necesite agua para el abastecimiento de los habitantes, deberá igualmente solicitar del P.E. la concesión por medio de su Municipalidad, Comisión Municipal o Comisionado Rural.-

Art.472: Toda solicitud de concesión de agua deberá ser presentada al P.E. con los siguientes requisitos:

1º) Un plano de acueducto desde su toma o nacimiento hasta su desemboque, con indicación de los terrenos por donde atraviesa.-

2º) Indicación de uso a que se va a destinar el agua.-

3º) Indicación de las obras de irrigación que tuviesen relación con las del solicitante ya sea porque tomen o vuelvan el agua del o al mismo caudal en una extensión de diez kilómetros, o porque los acueductos o acequias se crucen o corran paralelas a menor distancia de quinientos metros.-

Art.473: Presentada en forma la solicitud, con citación fiscal se publicará edictos por 15 días en los periódicos que se designen, haciendo colocar la presentación y llamado a los que se consideren con derecho a oponerse a la concesión, a que lo hagan dentro de ese término, bajo apercibimiento de no tener en cuenta las que se formulen después.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**563 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telefónica "Comunas"*

- 4 -

SIRVASE CITAR

Nota N.º **Art. 480:** Toda concesión de agua otorgada por el P.E. con arreglo a este Código, es irrevocable y confiere a favor del fundo o establecimiento para el que se ha concedido, un derecho perpetuo e indiscutible al uso de agua.-

Art. 481: La concesión queda sin efecto si el que la solicitó renuncia o no hace uso de ella durante 10 años.-

Del uso del agua

Art. 484: El uso del agua no puede hacerse bajo pena de multa para otro destino que el que se solicitó y de acuerdo a las disposiciones establecidas por el P.E. en el decreto de concesión, o en los reglamentos que el mismo dictare en lo sucesivo.-

Art. 485: Ningún propietario o arrendatario puede cambiar el destino del agua establecido en la concesión, ni variar el curso del acueducto, dentro de su propiedad sin permiso del P.E.-

Art. 486: Tampoco puede ningún concesionario aumentar el caudal de agua concedida sin una concesión nueva otorgada por el P.E. por la cantidad que necesite agregar y en consecuencia es prohibido agrandar las boca-tomas o cerrar las de los vecinos o sus compuertas.-

Art. 487: Todo concesionario de agua, está obligado a echar el agua que no utilice al acueducto más próximo o al caudal de donde la tome, según lo permita el nivel del terreno, a objeto de que sea nuevamente utilizada.-

Art. 488: Sin perjuicio de las disposiciones del P.E. los vecinos que utilicen un canal o acequia común pueden reunirse ante el Comisionado Rural y establecer turnos para el uso del agua,
.....etc.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Seminas"*

- 5 -

SIRVASE OPTAR

Nota N°..... **Art. 489:** Cualquiera que sea el turno establecido, a ningún establecimiento puede dejársele por más de doce horas sin la corriente de agua necesaria para dar de beber a los animales y uso de la casa, a menos que existan bebederos o embalses que permitan suspender la corriente por más tiempo.-

Art. 490: No poniéndose de acuerdo los vecinos sobre el modo y tiempo de usar el agua, el Comisionado Rural aplicará los reglamentos que hubiere dictado el P.R. o resolverá lo que estime justo y conveniente según las reglas siguientes:

a) Inspeccionará y tomará conocimiento personal de las sembraderas y cultivos de cada uno de los vecinos que utilicen un canal común.-

b) Estudiará si la cantidad de agua es o no suficiente para el abastecimiento de los fundos que tienen derecho al agua en virtud de concesión en forma.-

c) Si el agua fuese insuficiente, tratará de aumentar su caudal disponiendo que si fuere posible se desagüe en el acueducto el agua de otro canal próximo que tuviere demasiada, o no se utilizase y que se cierren los derrames y eviten filtraciones.-

d) Dispondrá que los riegos comenzados no se suspendan antes de concluir.-

e) Hará regar primero aquellos cultivos que más tiempo hayan estado sin riego prefiriendo a los más delicados si no fuera posible regar todos a la vez.-

f) Dará las instrucciones que sus conocimientos y experiencia le aconsejen para que el regadío se haga de la manera más adecuada, y que se pierda menos agua en filtraciones, estan-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 563 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráfica Geminas"

- 6 -

SERVASE CITAR

Nota Nº

camientos, etc. según sea el terreno y la clase de cultivos.-

g) Determinará el personal que crea suficiente para atender el riego, a objeto de que por falta de peones no se pierda el agua o se emplee más tiempo del necesario en regar un cultivo.-

h) Dispondrá que siempre se deje pasar por lo menos un litro de agua a los fundos o potreros vecinos para que los animales allí encerrados, si los hubiere y si no tuvieran otro bebedero.-

Art.491: De toda resolución del Comisionado Rural se podrá apelar ante el P.E.....etc.-

Art.492: El uso del agua en los municipios, ciudades y pueblos de la Provincia, una vez concedidos por el P.E., queda sujeto a la reglamentación de la respectiva Municipalidad.-

Art.493: El agua destinada al abastecimiento de poblaciones y bebederos de animales, no puede ser usada en su trayecto en lavaderos de ninguna clase que sea, u otro uso que la haya nociva.

Art.494: El uso del agua que actualmente hacen los propietarios o poseedores de inmuebles, en virtud de concesiones anteriores, podrá reducirse a lo necesario para el abastecimiento o riego del establecimiento, cuando los exigencias de la industria en el fundo o establecimiento vecino lo requiera y por su ubicación pueda utilizar la cantidad que al otro le sobra; en este caso se establecerá el marco a que se refiere el artículo siguiente.-

Art.495: Para que el uso del agua no sea abusivo y se mantenga en su justa cantidad, el P.E., cuando otorgue concesiones en lo sucesivo, dispondrá que el concesionario coloque en las bocatomas, en las compuertas, o en otro sitio apropiado del acueducto

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telégrafos Nacionales*

- 11 -

SERVASE CITAR

N.º 19

ducto, un marco con abertura calculada para que no pase más la cantidad de agua concedida. Estos marcos, que pueden ser de madera dura, de fierro, o mampostería en piedra o ladrillo, serán dotados de una puerta de fierro, zinc, o madera para graduar la cantidad de agua a pasar, o para cerrar el paso; llevarán al costado una escala que indique la altura de la corriente del agua que permita medir el volumen de agua y serán marcados por la autoridad, a objeto de evitar su cambio o sustituir para hacer pasar más agua o reducir a más la cantidad que le corresponde.-

De las aguas subterráneas.-

- Art.515: Toda propietario puede hacer en su terreno las excavaciones que considera necesarias para extraer agua, con tal que no se cause perjuicio a tercero ni haya peligro para sus vecinos o establecimientos.-
- Art.516: La autoridad administrativa puede, sin indemnización alguna, mandar efectuar obras en terrenos pantanosos y anegadizos de propiedad particular con el doble objeto de aumentar el caudal de agua de uso público, y sanear la región con él.-
- Art.517: Cuando una empresa o particular pretenda extraer agua de vertientes o manantiales o del seno de la Tierra por medio de excavaciones o canalizaciones en terreno ajeno, deberá pagar al dueño el valor de la locación del suelo que ocupa o arrendado en propiedad, y solicitar en la forma previamente establecida la autorización del Jefe.-
- Art.518: Cuando en el caso del artículo anterior las obras sean por

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Minas"

- 8 -

SIRVASE OPTAR

Nota N.º 1

objeto de extraer agua para abastecimiento de alguna población, las aguas e instalaciones y obras pasarán sin indemnización al dominio de la Municipalidad del lugar después de cincuenta años del otorgamiento de la concesión y en todos los casos el P.E., reglamentará el uso del agua.-

Art. 519: Las concesiones para extraer aguas subterráneas quedan sujetas a las disposiciones de las concesiones generales de agua en cuanto fueren pertinentes.-

-----0-----

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica "Geminas"

SIRVASE OPTAR

ANTECEDENTES PARA EL ESTUDIO DE LA LEY DEAGUAS SUBTERRANEasREPUBLICA ARGENTINA.-Comentario de la Ley de Aguas de la Provincia de Mendoza.-

Título II

Del dominio de las aguas

- Art. 11.- "El agua corriente es del dominio público, cuando no nace y muere dentro de una propiedad particular".-
- Art. 12.- "El dominio público está limitado por el derecho que los particulares, propietarios de terrenos cultivados, tienen adquirido".-
- Art. 14.- Trata del derecho de aprovechamiento del agua.
- Art. 15.- Habla de la nulidad de la concesión del agua, cuando ésta ha sido destinada a otro uso distinto al de la concesión.-
- Art. 16.- Establece el término de 5 años para la pérdida del derecho de aprovechamiento del agua por abandono.-
- Art. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Tratan lo relativo a derechos de aprovechamiento indefinido y eventual del agua.
- Art. 24.- "Todo contrato sobre un terreno cultivado comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo".-
- Art. 25.- "El derecho de agua no puede ser embargado ni enagenado, sino juntamente con el terreno para que fué concedido".-
- Art. 26.- Determina la transferencia temporal de los derechos de agua.
- Art. 27 y 28.- Establece en que casos puede suspenderse el uso del agua.
- Art. 29.- "El agua podrá emplearse como fuerza motriz, con tal de no perjudicar la agricultura".

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telégrafos "Geminas"

SIRVASE OTAR

Nota N°

- Art. 30.- "Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él".-
- Art. 31.- "Se reputan aguas pluviales, para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias".
- Art. 32.- "Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancas o ramblas cuyos cauces sean del dominio público".
- Art. 33.- "Pertenece al dueño de un predio en propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese adquirido por medio de pozos ordinarios".
- Art. 34.- "Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus **Finca**s".
- Art. 35.- "Para la apertura de pozos ordinarios deberá guardarse entre las poblaciones la distancia de cinco metros entre pozo y pozo, y la de veinte metros en la campaña, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, puentes o acequias permanentes de los vecinos".-
- Art. 36.- "Se entiende por pozos ordinarios, para los efectos de esta ley, aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender el uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplean en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre".-
- Art. 37.- "Habla de la busca y alumbramientos de aguas subterráneas y del derecho de su explotación a perpetuidad por el que las hiciera surgir.
- Art. 38.- Como complemento del artículo anterior, dice que si el que encuentra estas aguas no construyese acueductos para

Ministerio de Agricultura de la Nación

3

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

*Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telégrafos Geminos"*

SIRVASE CITAR

para conducir las por las piedras inferiores y como consecuencia las dejara abandonadas a su curso natural, podrán ser eventualmente aprovechadas por los dueños de los predios inferiores.-

Art. 39.- "El derecho de aprovechamiento eventual puede consolidarse en el caso precedente, por el uso no interrumpido durante diez años".-

Art. 40.- "El álveo o cauce natural de las corrientes continuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o rambles que le sirven de recipiente".

Art. 41.- "Son de propiedad privada los cauces a que se refieren en el artículo anterior, cuando se hallen dentro de una propiedad privada".

Art. 42.- "Son del dominio público los cauces a que se refiere el artículo anterior, cuando se hallen dentro de una propiedad privada".

Art. 43.- "Alveo o cauce natural de un río o arroyo, es el terreno que cubren sus aguas en sus mayores crecientes ordinarias".

Art. 44.- "Son de propiedad particular las aguas detenidas, estanques, o lagunas comprendidas dentro de una propiedad particular".

Art. 45.- "Cuando el estanque o laguna esté rodeado de dos o más propietarios, todos podrán aprovechar el agua en común".

Art. 46.- "Si los depósitos o lagunas de que hablan los artículos precedentes, están alimentados por una o más corrientes continuas, que se entiendan más allá de los terrenos de un solo propietario, los depósitos, lagunas y corrientes son

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 503 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica "Gemmas"

SIRVASE CITAR

de propiedad pública".-

Título III

De las servidumbres

- Art. 47.- "El dueño de todo predio está sujeto a recibir en éste las aguas que descienden naturalmente del predio superior, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello".
 "No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial".
- Art. 48.- "En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni el predio dominante que la grave".
- Art. 49.- Dispone del uso que puede hacer del agua que corre por una heredad, el dueño de ella.
- Art. 50. Prohíbe al dueño de una heredad hacer trabajos en cauces o álveos.
- Art. 51.- Los dueños de predios inferiores pueden oponerse a recibir sobrantes que arrastren sustancias nocivas.
- Art. 52.- Si le conviniera al dueño del predio inferior dar salida a las aguas que determinan los artículos precedentes, para eximirse de la servidumbre, podrá hacerlo a su costa.-
- Art. 53 y 54.- Hablan del derecho que tienen los dueños del predio sirviente y superior a construir dentro de ellos ribazos, malecones o paredes e.c.
- Art. 55, 56, 57 y 58.- Tratan sobre daños causados a terceros.

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección - Telegráfica - 56111

5

SIRVASE OTPAR

Título IV

De las servidumbres legales

- Art. 59.- y 60.- Tratan de la obligación de servidumbre de acueductos para las heredades que carezcan del agua necesaria y la de dar salida a las aguas sobrantes que provengan del riego o establecimientos industriales.-
- Art. 61 y 62.- Se exceptúa de la servidumbre establecida en los artículos 59 y 60 a las casas, patios y jardines.
- Art. 63 y 64.- Establecen las condiciones que deben llenar los acueductos sin causar perjuicios a los dueños del predio sirviente y los vecinos y los derechos que asisten a éstos a pedir indemnizaciones.-
- Art. 65.- "El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.
- Art. 66, 67 y 68.- Tratan la forma de orientar el acueducto conciliando los intereses de las partes.
- Art. 69, 70 y 71.- Hablan de los derechos que tiene el dueño del fundo sirviente a que se le paguen los terrenos ocupados por el acueducto, como así también las indemnizaciones por perjuicios.-
- Art. 72, 73, 74, 75 y 76.- Tratan sobre cuestiones de derecho e indemnizaciones al que teniendo en beneficio propio un acueducto en su heredad, permite su peso por otro, oponiéndose a que se construya otro en ella.
- Art. 77.- "Las reglas establecidas para la servidumbre de acueductos

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telegráfica "Geminus"

SIRVASE CITAR

Nota N°

se extiendan a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio de zanjias, drenajes y canales de desagües".

Art. 78.- Establece a que heredad corresponden los acueductos abandonados.-

Art. 79 y 79bis.- Tratan de la obligación que tienen los que se benefician con las aguas de construir obras con el fin de no impedir la comunicación con los predios vecinos.-

Art. 80 y 81.- Los dueños de los predios sirvientes, sus arrendamientos o administradores, están obligados a permitir la entrada a los trabajadores para la limpieza y demás atenciones que requiera el debido curso de las aguas.-

Art. 82 y 83.- Los dueños de un fundo son responsables de toda sustracción fraudulenta de agua que se verifique en su propiedad con beneficio propio.-

Art. 84.- "El dueño del predio sirviente tiene privilegio sobre todo otro acreedor para ser pagado con el valor del fundo dominante, de los perjuicios que la servidumbre lo haya ocasionado".-

Art. 85, 86, 87, 88, 89 y 90.- Tratan sobre las servidumbres forzosas de acueductos.-

Art. 91.- "Deberá constituirse con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su continuidad o habitaciones, caminos, patios, huertas, veredas o algún otro motivo análogo, a juicio de la autoridad competente".-

Art. 92.- "Deberá constituirse la servidumbre con cañería o tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan infectar a otras o absorber substancias nocivas o causar daño a obras o edifi-

Ministerio de Agricultura de la Nación

7

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Geminas"

SIRVASE CITAR

Nota N°

cios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se formará".

Art. 93.- "En toda acequia o acueducto, el cauce y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas".

Art. 94.- Establece que los dueños de los predios que atraviese una acequia o acueducto, no tienen derecho a alegar posesión de sus cauces ni márgenes.-

Art. 95.- Aclara que cuando una acequia o canal de construcción inmemorial no estuviese bien limitada, estos se determinarán por el Departamento de Aguas.-

Art. 96, 97, 98 y 99.- Tratan sobre la caducidad de convenciones de acueductos.-

Art. 100.- "El uso de la servidumbre de acueductos por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso".

Art. 101.- "Las servidumbres procedentes de contratos privados se registrarán por las leyes comunes".

Art. 102.- Todo el que derive en provecho propio el agua que pasa por su predio destinada a otro, pagará una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.-"

Título V

De las concesiones.-

Sobre el aprovechamiento del agua

Art. 103 y 104.- Establecen la obligación de los propietarios de registrar el número de hectáreas cultivadas en el Departamento de Aguas.-

Art. 105.- "No podrán hacerse nuevas concesiones de agua o reconocerse derecho, con perjuicio de derechos adquiridos".

Ministerio de Agricultura de la Nación

8

*Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Geminus"*

SERVASE CITAR

Art. 106, 107, 108 y 109.- Permiten públicamente el uso de las aguas para beber, lavar la ropa, bañarse, abrevar o bañar animales etc.

Art. 110, 111, 112, 113 y 114.- Establecen condiciones para aprovechar las aguas de dominio público y como deberán elevarse las solicitudes a la Superintendencia de riego.

Art. 115.- "En las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1) Abastecimiento de poblaciones;
- 2) Abastecimiento de ferrocarriles;
- 3) Riegos;
- 4) Molinos y otras fábricas;
- 5) Estanques para viveros o criaderos de peces."

Art. 116.- "Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, en igualdad de circunstancias, las que antes hubieren solicitado al aprovechamiento".

Art. 117.- Establece que el aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a expropiación forzosa.

Art. 118, 119, 120 y 121.- Trata del aprovechamiento de aguas públicas y de las concesiones que lo determinan.

Art. 122.- En toda nueva concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se determinará la cantidad que corresponda como máximo, si es para riego, a razón de uno y medio litros por segundo, para cada hectárea de terreno".

Art. 123.- Faculta a solicitar concesión de agua en otros terrenos a todo propietario de terreno encenagado.

Art. 124.- "El Estado o la Administración no serán responsables de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expre-

Ministerio de Agricultura de la Nación

9

*Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telegráfica "Geminas"*

SERVASE CITAR

sado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa".

Art. 125.- "Las concesiones de aprovechamiento de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubieran sido otorgados".

Art. 126.- "En los casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad o sus dependientes podrán disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño".

Art. 127, 128 y 129.- Hablan de los términos de vida de la concesión y de los que pueden concederse por excedentes de agua.

Art. 130 al 137.- inclusive. Tratan de las condiciones a que deben sujetarse las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales.

Título VI

Art. 138 al 148.- Establecen las disposiciones a que están sometidos los canales de riego.

Título VII

Art. 149 al 161.- Destacan importantes disposiciones sobre los desagües de regadíos, declarando de utilidad pública las lagunas o terrenos pantanosos o de ciénaga. Agrega, además, que la desecación o saneamiento de terrenos pantanosos podrá ser concedida por el Estado a particulares.-

Título VIII

Art. 162 al 167 inclusive. Establecen disposiciones y penalidades para los que violaran el turno para el aprovechamiento del agua.

Ministerio de Agricultura de la Nación

10

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telegrafos Semanas"

Título IX

SIRVASE CITAR

Art. 168 al 173 inclusive. Tratan de las obras de defensa y de las disposiciones y circunstancias en que puedan ser ellas autorizadas.-

Título X

Art. 174 al 188 inclusive. Hablan de las cuestiones sobre agua y quienes tienen autoridad para resolverlas.

Títulos XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI. Determinan capítulos de Administración del agua. Atribuciones y deberes del superintendente, de los subdelegados, de los compartidores, de los inspectores y de los delegados.

Ley 322 (reglamentaria)

Esta ley reglamenta las atribuciones del superintendente; del consejo; de las concesiones sobre el aprovechamiento del agua; de las disposiciones complementarias de las ^{cuentas} y de las condiciones de los electores y electos.

Ley 368

Art. 1º.- "Los Notarios de Registro no autorizarán transferencia de dominio de bienes raíces cultivados o con derecho de agua, sin que las partes acrediten previamente estar satisfechas los impuestos de irrigación en la Capital y en los Departamentos por los inspectores de los cauces respectivos".

Art. 2º.- "Los Notarios de campaña darán cuenta quincenalmente al Departamento General de Irrigación de las transferencias de inmuebles que se efectúen por su intermedio.

En caso de no estar empadronada la propiedad a nombre del que la transfiere, la Superintendencia o la Inspección de Canal respectivo despacharán la transferencia, sin perjuicio de la tramitación del expediente sobre empadronamiento, previa solicitud que suscribirán

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección Telegráfica "Geminas"

SIRVASE CITAR

las partes contratantes, quedando la propiedad sujeta a las obligaciones que emerjan de dicho empedronamiento."

Art. 3^o "La misma condición establecida en el Art. 1^o se exigirá para los impuestos correspondientes a la Municipalidad de la Capital".

Art. 4^o. "Los contraventores a las disposiciones de la presente Ley sufrirán las penas establecidas en el Art. 26 de la Ley de Rentas vigente".

Ley 430

Esta ley amplía los derechos sobre peticiones de aprovechamiento de aguas del dominio público y sus concesiones respectivas establecidas en la Ley General de Aguas.

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA -

Sección Sexta - Capítulo Unico

Departamento de Irrigación

Art. 186.- "El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y Leyes locales".

Art. 187.- "Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades de irrigación".

Art. 188.- Todos los asuntos que se refieren a la irrigación en la Provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación, compuesto de un Superintendente

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 502 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telográfica Leminas"

SIRVASE CITAR

nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Jurado, de un Consejo compuesto de cinco miembros designados en la misma forma, y de las demás autoridades que determine la Ley".

- Art. 189.- El Superintendente de Irrigación y los miembros del Consejo duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos uno cada año, a cuyo efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo. Durante dicho término podrán, sin embargo, ser removidos, en la forma y por el Jury creado por los artículos ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco de esta Constitución"
- Art. 190.- "Para ser Superintendente de Irrigación o miembro del Consejo, se requiere: ciudadanía en ejercicio, ser mayor de treinta años y tener cinco de residencia en la Provincia".
- Art. 191.- "La ley sobre irrigación que deberá dictar la Legislatura reglamentará las atribuciones y deberes del Superintendente, del Consejo y demás autoridades del ramo".
- Art. 192.- "Las obras fundamentales que proyecta el Poder Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales, etc. deberán ser autorizados por la Ley. Las que proyecte el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo".
- Art. 193.- La ley de Irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la Provincia, podrá dar a cada uno de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación, con arreglo a la misma".

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección Telefónica "Seminus"*

SIRVASE CITAR

Art. 194.-"Mientras no se haga el aforo de los ríos de la Provincia

y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara".

"Las concesiones que se acuerden mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual"

"Una vez efectuado el aforo, las concesiones de agua sólo necesitarán el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara".

Art. 195.-"Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previos los estudios del caso, determinará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura, para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara, si se autoriza o no la extensión de los cultivos".

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección Telégrafos y Correos

Antecedentes para el estudio de la ley
de aguas subterráneas

REPÚBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES

LEY DE AGUAS

Y SUS MODIFICACIONES HASTA 1898

TÍTULO I

Disposiciones generales

- Art. 1º: La administración del agua, su distribución, canales, desagües, servidumbres, etc., las concesiones de agua para la irrigación y su empleo para otros usos, estarán exclusivamente sujetos a las disposiciones de esta ley y de las autoridades creadas por ella.-
- Art. 2º: El agua concedida a uno o más vecinos sólo podrá ser conducida por canales, cauces o conduitos, ordenados o construídos con aprobación expresa de las autoridades de aguas.-
- Art. 3º: Los desagües de uno o más fundos estarán sujetos a las mismas condiciones.-
- Art. 4º: Las ejecuciones a que diesen lugar los vecinos morosos en el pago del impuesto de aguas, se ejecutarán administrativamente y en la forma establecida para el cobro de los demás impuestos fiscales.-
- Art. 5º: El mismo procedimiento se observará para el cobro de cualquier gasto o multa impuesta por las autoridades de aguas.-
- Art. 6º: La policía de las aguas y sus cauces naturales o artificiales, riberas y zonas de servidumbre, la vigilancia para que las aguas no puedan afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y bienes, estará a cargo de las autoridades creadas por esta ley.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección "Telegráfica y Telégrafos"

- 15 -

SIRVASE OPTAR

Art. 7º: Todas las obras de defensa, tomas y demás que reclame el servicio de las aguas, se sacarán siempre a licitación, pudiendo solamente hacerse por administración en los casos urgentes o cuando no se presenten licitadores.-

Art. 8º: Todo canal, acequia o desagüe que produzca filtraciones que puedan causar perjuicio a los edificios vecinos, deberá preformarse construyendo un acueducto impermeable, aunque guarde la distancia que establece la ley.-

Art. 9º: El dueño de un canal, acequia o desagüe, deberá establecerlo a una distancia, por lo menos, de tres metros de la línea divisoria con el vecino.-

Art. 10: Las autoridades civiles, municipales o policiales, están obligadas a prestar a los de aguas, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos.-

TITULO II

Del dominio de las aguas

Art. 11: El agua corriente es del dominio público, cuando no nace y muere dentro de una propiedad particular.-

Art. 12: El dominio público está limitado por el derecho que los particulares, propietarios de terrenos cultivados, tienen adquirido.-

Art. 13: El derecho reconocido en el artículo precedente es el de aprovechar el agua para el riego de los terrenos cultivados, o para otros objetos industriales, en la proporción, y bajo las condiciones establecidas en la presente ley.-

Art. 14: El derecho de aprovechamiento del agua es inseparable del derecho de propiedad sobre todo terreno cultivado o que se cultive en la Provincia.-

Art. 15: Todo contrato de agua destinándola a otro uso que aquel pa-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráficas Geminas"*

- 16 -

SERVASE CITAR

ra el cual se hizo la concesión, es nulo; y los que lo ejecuten pagarán una multa de veinte a cien pesos m/n.-

Nota N°

Art. 16: El derecho al aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de cinco años, que principiarán a contarse desde el momento que el concesionario esté en aptitud de usarlo.-

Art. 17: Tendrán derecho de aprovechamiento indefinido todos los terrenos cultivados que, a la fecha de la presente ley, existan en la provincia, y las concesiones que se empadronen con arreglo a la misma. Si de la distribución que se haga de las aguas del Río Mendoza conforme a esta ley para los terrenos actualmente cultivados resultase un sobrante, se destinará éste para el riego de las tierras situadas al Oeste de la Ciudad, al objeto exclusivo del cultivo de la vid y con derecho de aprovechamiento definitivo e indefinido.-

Art. 18: Fuera de los terrenos expresados en el artículo anterior, es absolutamente prohibido aumentar los derechos de aprovechamiento indefinido con agua del Río Mendoza.-

Art. 19: No podrán hacerse concesiones de agua, con derecho de aprovechamiento indefinido, en perjuicio de derechos adquiridos.

Art. 20: Entiéndese por derecho de aprovechamiento eventual el que sólo existe con las intermitencias debidas a la carencia o la disminución del agua.-

Art. 21: Estos derechos serán considerados en el orden de su antigüedad.-

Art. 22: Los derechos de aprovechamiento eventual no pueden nunca perjudicar a los que tienen o tengan derecho de aprovechamiento ~~eventual~~ definitivo o indefinido.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telégrafos Seminares"

- 17 -

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

Art. 23: No podrán hacerse en adelante concesiones de agua que reduzcan la de los que tengan adquiridos derechos de aprovechamiento definitivo a menos cantidad que la establecida en los artículos 17 y 18 para los terrenos cultivados con agua del Río Mendoza.-

Art. 24: Todo contrato sobre un terreno cultivado comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.-

Art. 25: El derecho de agua no puede ser embargado ni enajenado, sino juntamente con el terreno para que fué concedida.-

Art. 26: El agua en uso perteneciente a una propiedad puede transferirse temporalmente durante los turnos a otra propiedad cultivada que esté bajo el regadío del mismo canal, cuando las necesidades del cultivo lo requieran y fuese solicitado por el interesado.-

Art. 27: Sólo podrá suspenderse el uso del agua en los casos siguientes:

1°) Cuando sea necesario hacerse algún trabajo en el canal de su servicio, apertura de desagües o arreglo de compuertas

2°) En los casos de derrumbe del canal o abandono de la toma.

3°) Como pena impuesta por la Superintendencia, el Subdelegado de Aguas o los Inspectores de canales o hijuelas, a los que incurran en mora en el pago de los impuestos que les correspondan, no cumplan con la apertura de los canales o las hijuelas particulares, no satisfagan el valor de los trabajos que por disposición de esta ley deberán practicarse por cuenta de los interesados en los canales, hijuelas o desagües, o carezcan de compuertas.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Leminas"*

- 18 -

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

- Art. 28:** Los trabajos a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior, deberán hacerse siempre en la época en que menos perjudique la privación del agua, y dándose aviso a los interesados con ocho días de anticipación.-
- Art. 29:** El agua podrá emplearse como fuerza motriz, con tal de no perjudicar a la agricultura.-
- Art. 30:** Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él.
Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad, estanques, represas o aljibes, donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.-
- Art. 31:** Se reputan aguas pluviales, para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.-
- Art. 32:** Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancas o ramblas cuyos cauces sean del dominio público.-
- Art. 33:** Pertenece al dueño de un predio en propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese adquirido por medio de pozos ordinarios.-
- Art. 34:** Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas.-
- Art. 35:** Para la apertura de pozos ordinarios deberá guardarse entre las poblaciones la distancia de cinco metros entre pozo y pozo, y la de veinte metros en la campaña, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, puentes o acequias permanentes de los vecinos.-
- Art. 36:** Se entiende por pozos ordinarios, para los efectos de esta ley, aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender el uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida, y

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Geminus"*

- 19 -

SIRVASE OTAR

en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.-

Nota N°.....

Art. 37: Cuando se busca el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías, el que las hallase o hiciese surgir a la superficie del terreno, será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aun que salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su dominio.-

Art. 38: Si el dueño de las aguas obtenidas por los medios expresados en el artículo anterior, no construyese acueductos para conducir las por los predios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas a su curso natural, los dueños de los predios inferiores tendrán el derecho de aprovechamiento eventual de esas aguas.-

Art. 39: El derecho de aprovechamiento eventual puede consolidarse, en el caso precedente, por el uso no interrumpido durante diez años.-

Art. 40: El álveo o cause natural de las corrientes continuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en las brancas o ramblas que le sirven de recipiente.-

Art. 41: Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, cuando se hallen dentro de una propiedad privada.-

Art. 42: Son del dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.-

Art. 43: Alveo o cauce natural de un río o arroyo, es el terreno que cubren sus aguas en sus mayores crecientes ordinarias.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 506**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telégrafos Geminos"*

- 20 -

SIRVASE CITAR

Nota N.º

- Art. 44: Son de propiedad particular las aguas detenidas, estanques o lagunas comprendidas dentro de una propiedad particular.-
- Art. 45: Cuando el estanque o laguna esté rodeado de dos o más propietarios, todos podrán aprovechar el agua en común.-
- Art. 46: Si los depósitos o lagunas de que hablan los artículos precedentes, están alimentados por una o más corrientes continuas, que se extiendan más allá de los terrenos de un sólo propietario, los depósitos, lagunas y corrientes son de propiedad pública.-

TITULO IIIDe las servidumbres

- Art. 47: El dueño de todo predio está sujeto a recibir en éste las aguas que descienden naturalmente de predio superior, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.-
No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.-
- Art. 48: En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni el predio dominante que la grave.-
- Art. 49: El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella el uso conveniente para los menesteres domésticos o para abreviar sus animales; pero no podrá hacer uso para el riego ni como fuerza motriz, sin una concesión de autoridad competente, haciendo siempre volver el sobrante a su cauce natural.-
- Art. 50: El dueño de una heredad no puede hacer trabajos en los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas, ni construir

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Geminas"*

- 31 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o cuya obstrucción, por las fuerzas de las avenidas, puedan causar daños a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.-

Art. 51: Los dueños de predios o establecimientos inferiores podrán oponerse a recibir los sobrantes de establecimientos industriales, que arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.-

Art. 52: Si en cualquiera de los casos de los artículos precedentes le conviniera al dueño del predio inferior dar inmediata salida a las aguas, para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo a su costa.-

Art. 53: El dueño del predio serviente tiene derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.-

Art. 54: Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante, construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen desperfectos en la finca.-

Art. 55: Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos y con ello se irrogue daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento.-

Art. 56: No se considera daño el contraído al suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que sólo eventualmente las disfrutaban.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

502 Perú 566

Buenos Aires República Argentina

Dirección "Telegráfca" "Geminas"

- 22 -

SIRVASE CITAR

Art. 57: Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracciones de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo, o les permita removerlo.-

Art. 58: Si en el caso precedente hubiere lugar a indemnización de daños será a cargo del causante.-

TITULO IV

De las servidumbres legales

Art. 59: Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca del agua necesaria para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos en favor de una población que precise agua para el servicio doméstico de los habitantes, lo mismo que todo establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.-

Art. 60: A la misma servidumbre están sujetas todas las heredades para dar salida a las aguas sobrantes que provengan del riego o establecimientos industriales.-

Art. 61: Se exceptúa de la servidumbre establecida en el artículo 59 el terreno que ocupan las casas, patios y jardines, sino por avenimiento de los interesados.-

Art. 62: Exceptúase de la servidumbre establecida en el artículo 60 las casas, patios y jardines.-

Art. 63: La conducción de las aguas por acueductos se hará de manera que no se ocasionen derrames, ni se deje estancar puentes necesarios para la cómoda administración y cultivos del fundo sirviente.-

Art. 64: En el caso que un acueducto causare perjuicio a las hereda-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Geminas"*

- 13 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

des sirvientes o vecinas, desmejorando, por filtraciones o derrames, la calidad de los terrenos o seguridad de los edificios, los dueños del preajo sirviente y los vecinos perjudicados tendrán derecho a exigir la indemnización de los daños causados y que el acueducto se construya en condiciones inofensivas.-

Art. 65: El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no lga excesivamente dispendioso la obra.-

Art. 66: Verificadas las condiciones establecidas en el artículo anterior, se llevará el acueducto por el rumbo en que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados.-

Art. 67: El rumbo por donde sea más corto el acueducto se considerará como menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso para el interesado, si no se probase lo contrario.-

Art. 68: Siempre se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes; y en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente.-

Art. 69: El dueño del fundo sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio del terreno que tiene ocupado por el acueducto, y, además, un ancho de dos metros ~~en~~ a cada lado, o más extensión según sean las dimensiones del canal, las imperfecciones que se les cause en su regadío y nuevas construcciones que tengan que hacerse con este motivo, en toda la extensión de su curso.-

Art. 70: Deberá además indemnizarse al dueño del fundo sirviente de todo perjuicio ocasionado por pérdida o arranque de plantas o árboles, teniéndose también en consideración el desmérito

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 24 -

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

*Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Geminas"*

SIRVASE CITAR

to que sufre la heredad sirviente por la subdivisión.-

Nota N°

Art. 71: El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 69.-

Art. 72: El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso al suyo a las aguas que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto.-

Art. 73: Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el acueducto, incluso el espacio lateral designado en el artículo 69, en proporción del nuevo volumen de agua introducida en él.-

Art. 74: Deberá también indemnizarse al que facilite su acueducto, lo que valiere la obra en toda la longitud que aproveche el interesado, en la misma proporción establecida en el artículo anterior.-

Art. 75: Si el acueducto no tiene bastante capacidad, el interesado lo ensanchará a su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y el espacio lateral, y todo otro perjuicio.-

Art. 76: Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente; y si para ello fuese necesario nuevas obras, se observará respecto de éstas lo dispuesto en los artículos anteriores.-

Art. 77: Las reglas establecidas para la servidumbre de acueductos, se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio de zanjás, drenajes y canales de desagües.-

/i..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telográfica "Leminas"*

- 25 -

SIRVASE OITAR

Art. 78: Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso del dueño de la heredad sirviente, quién sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo si el abandonante hace desaparecer toda señal de acueducto, dejando el terreno en el mismo estado en que se hallaba antes de haberse establecido la servidumbre.-

Art. 79: Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales u otras obras necesarias para evitar este inconveniente, observando las disposiciones vigentes y las que sobre el particular dictaren el P. E. o las Municipalidades.-

Art. 79(bis) Los puentes u otras obras de carácter municipal relacionadas con la irrigación, cuya ejecución corresponda ordenar a las Municipalidades departamentales, deberán ser pagadas por los interesados de los canales, hijuelas o desagües.-
Al efecto, se ordenará el cobro por el inspector respectivo, por medio del agente o cobrador municipal. En ningún caso, los inspectores opondrán dilaciones al pedido de la autoridad municipal, haciéndose personalmente responsables en caso de omisión.-

Los inspectores harán el reparto de las cuotas que correspondan a cada interesado, según el padrón.-

Art. 80: El dueño del predio sirviente, su arrendatario o administrador serán obligados a permitir la entrada a los trabajadores para la limpieza o descombanque del acueducto y demás atenciones que requiera para su debido curso y seguridad.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Geminas"*

- 26 -

SIRVASE OPTAR

Art. 81 : En el caso precedente, el dueño del predio sirviente, tiene derecho para exigir que se le dé aviso previo de la entrada y que los trabajadores o dueños del acueducto no se aparten del radio establecido para recorrerlo.-

Art. 82: Los dueños o tenedores de un fundo son responsables de toda substracción fraudulenta de agua que se verifique dentro de su propiedad en beneficio propio, cualquiera que sea la persona que la hubiere cometido, contra quién le queda expedito el derecho para procurar el reintegro.-

Art. 83: Si el dueño del fundo pudiese presentar al culpable, probándole el hecho de la substracción, quedará libre de responsabilidad.-

Art. 84: El dueño del predio sirviente tiene privilegio sobre todo otro acreedor para ser pagado con el valor del fundo dominante, de los perjuicios que la servidumbre le haya ocasionado

Art. 85: Corresponde al Superintendente de Aguas otorgar y decretar las servidumbres de acueducto o desagüe, con apelación para ante el P.E.-

Art. 86: En todo caso deberá proceder al decreto de constitución de la servidumbre, la instrucción del expediente justificativo de la utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 87: El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por no ser el que la solicite dueño concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarse para objeto de interés privado.-

Art. 88: Podrá también oponerse, probando que la servidumbre puede establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina
Dirección "Telegráfica Gemmas"*

- 27 -

SIRVASE CITAR

Art. 89: Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divide por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de los inferiores, y los inferiores deberán dar paso a los desagües sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.-

Art. 90: La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes.-

Art. 91: Deberá constituirse con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su continuidad a habitaciones, caminos, puentes, huertas, veredas o algún otro motivo análogo, a juicio de la autoridad competente.-

Art. 92: Deberá constituirse la servidumbre con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan infeccionar a otras, o absorber substancias nocivas o causar daño a obras o edificios y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se formará.-

Art. 93: En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.-

Art. 94: Los dueños de los predios que atraviese una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriera, no podrán alegar derecho de posesión ni de aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.-

Art. 95: Cuando por ser una acequia o canal de construcción inmemor-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562. Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráfica" "Leminas"

- 28 -

SIRVASE OTAR

rial, o por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, no hubiese restos o vestigios que la comprueben, la anchura se determinará por el Departamento de Aguas, pudiendo servirse los interesados de todos los medios de pruebas.-

Art. 96: La concesión de la servidumbre legal de acueducto caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciere el concesionario uso de ella o si no hiciere al dueño del predio sirviente la indemnización establecida.-

Art. 97: La servidumbre ya establecida se extinguirá por consolidación, o sea reuniéndose en una sola persona el dominio del predio sujeto a la servidumbre y el derecho de aprovechamiento de las aguas.-

Art. 98: Se extinguirá también la servidumbre por el no uso durante diez años, ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario a la servidumbre, sin contradicción del dominante.-

Art. 99: Se extinguirá también la servidumbre por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.-

Art. 100: El uso de la servidumbre de acueductos por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.-

Art. 101: Las servidumbres procedentes de contratos privados se registrarán por las leyes comunes.-

Art. 102: Todo el que derive en provecho propio el agua que pase por su predio destinada a otro, pagará una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562. Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Seminas"

- 29 -

TITULO V

De las concesiones

Sobre el aprovechamiento del agua

SIRVASE CITAR

- Nota N° Art.103: Todos los propietarios de terrenos cultivados se presentarán en el término de seis meses, desde la promulgación de esta ley, a hacer registrar en el Departamento de Aguas el número de hectáreas que tengan cultivadas con derecho a aprovechamiento de aguas, solicitando que se les otorgue el título correspondiente, por el número de hectáreas cultivadas que justifiquen tener.-
- Art.104: Los que no cumplieren con la disposición precedente, serán privados del uso del agua hasta que cumplan, y pagarán una multa de dos pesos nacionales por cada hectárea de terreno.
- Art.105: No podrán hacerse nuevas concesiones de agua o reconocerse derecho, con perjuicio de derechos adquiridos.-
- Art.106: Mientras las aguas corran por cauces naturales y públicos todos podrán usar de ella para beber, lavar la ropa, vasijas o cualesquiera otros objetos, bañarse, abrevar o banar animales con sujeción a los reglamentos de policía y ordenanzas municipales.-
- Art. 107: En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales o públicos, discurren por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer o conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos, o fabriles, o para riego de plantas; pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin género alguna de máquinas y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia.-
- Art.108: En propiedad privada, nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar permiso del dueño.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Leminas"*

--30--

SIRVASE CITAR

Nota N.º.....

Art.109: En los canales, acequias o acueductos de aguas públicas descubiertos, aunque de propiedad temporal de los concesionarios todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes y que no exija el uso a que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza.-

Art.110: Nadie podrá aprovechar las aguas de los ríos o arroyos de propiedad pública, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, sin expresa concesión de autoridad competente..

Art.111: Todo el que quiera aprovechar las aguas de dominio público para el riego, o para establecimientos industriales, deberá presentarse por escrito ante el Superintendente de Aguas, expresando el nombre del río o arroyo de donde se propone sacar el agua, y el predio, con designación exacta del número de hectáreas que va a regar.-

Art.112: Cuando se solicite el agua para motor u otros usos industriales, se expresará la dotación de agua que requieran y el cauce público o particular adonde se arrojarán las aguas sobrantes.-

Art.113: El Superintendente de Aguas substanciará la solicitud y la elevará al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponde. (Derogado por la ley de 18 de Mayo de 1887).

Art.114: Si se acordare la concesión, deberá someterse a la aprobación del Departamento de Aguas el punto de la toma, las dimensiones de ésta, los trabajos a ejecutarse para su provisión y demás requisitos que aseguren que la toma no causará perjuicios al público ni a particulares.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Seminas"*

- 31 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

Art.115: En las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1) Abastecimiento de poblaciones.
- 2) Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3) Riegos.
- 4) Molinos y otras fábricas.
- 5) Estanques para viveros o criaderos de peces.-

Art.116: Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; en igualdad de circunstancias, las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.-

Art.117: Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a expropiación forzosa por causas de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de las que le igualen o sigan, a no ser en virtud de una ley especial.-

Art.118: Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos de particulares.-

Art.119: Respecto a la duración de las concesiones, se determinará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art.120: En las concesiones de aprovechamientos de agua, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y para los canales y desagües.

Art.121: Respecto a los terrenos de propiedad particular, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa de acueducto cuando proceda, o a la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás for-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología*

502 Perú 566

*Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Minas"*

-33-

SIRVASE CITAR

malidades que corresponda, con arreglo a la ley.-

- Nota N.º Art.122: En toda nueva concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se determinará la cantidad que corresponda como máximo, si es para riego, a razón de uno y medio litros por segundo, para cada hectárea de terreno.-
- Art.123: El propietario de un terreno cultivado cuya explotación haya cesado de efectuar, por causa de encenagamiento, sin renunciar a su derecho de regadío, y habiendo satisfecho sin interrupción todos los impuestos que le correspondan en tal carácter y todos los gastos que su irrigación haya exigido en los canales respectivos, tanto principales como secundarios, puede solicitar concesión de agua en otro terreno, la que deberá concedersele mediante el abandono absoluto de su primitivo derecho y el consentimiento de los interesados del ~~xxxx~~ canal con cuyas aguas desee regar. Si el terreno de que se trata debiera ser regado con las aguas del mismo canal que servía a la propiedad abandonada, el acuerdo de los interesados no será requerido.-
- Art.124: El Estado e la Administración no serán responsables de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.-
- Art.125: Las concesiones de aprovechamiento de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubieran sido otorgadas.-
- Art.126: En los casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad o sus dependientes podrán disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**502 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfico Sembras"*

- 34 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

- Art.127: Las concesiones de agua hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad, o mientras el concesionario quiera emplear el agua para el riego del terreno para que fué destinada; pero no podrá emplearla para el riego de otro terreno, sin una nueva concesión.-
- Art.128: Donde existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente podrán hacerse otras concesiones en el caso de que, del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.
- Art.129: Cuando el aforo resulte no haber sobrante de agua en años ordinarios, sólo podrá concederse el derecho de aprovechamiento eventual.-
- Art.130: Nadie podrá establecer molinos u otros establecimientos industriales utilizando el agua como fuerza motriz o de cualquier otro modo, sin expresa concesión de autoridad competente.-
- Art.131: Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas substancias o propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, el Superintendente de Aguas dispondrá que se haga el reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, se mandará suspender el establecimiento industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio.-
- Art.132: Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, durarán mientras se ejercite la industria para que fueron concedidas.-
- Art.133: La interrupción de cinco años en el ejercicio de la industria hará caducar la concesión.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección Telegráfica "Leminas"*

- 35 -

SIRVASE CITAR

Nota N°.....

Art.134: Siempre que, en cualquier tiempo, las aguas adquirieran propiedades nocivas a la salud o a la vegetación, por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.-

Art.135: Para otorgar los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable la audiencia de la persona a cuyos derechos pueda afectar la concesión, si fue re conocida.-

Art.136: Cuando la persona no fuese conocida, se hará publicar por quince días la solicitud y las resoluciones que acerca de ella dicte la Administración.-

Art.137: También se hará publicar la solicitud y las resoluciones que se dicten, cuando la concesión afecte o pueda afectar intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica, o que carezcan de representante legal.-

TITULO VIDe los canales de riego

Art.138: La irrigación de la Provincia se considerará dividida en tantas secciones como canales derivados de los ríos, arroyos o afluentes, existan o se construyan en adelante.-

Art.139: No se permitirá sacar canales de los ríos o de sus afluentes sino para regar más de 500 hectáreas, con la sola condición de que el terreno a regarse no pueda surtirse de ninguno de los canales existentes.-

Art.140: Es prohibido en lo sucesivo poner tacos en los canales, ni levantar de maner alguna el agua, sea para derivar acequia o con cualquier otro fin.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Geminus"*

- 33 -

SIRVASE CITAR

Art.141: El que infringiere la disposición anterior, pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n., doblándose la multa en cada reincidencia.

Art.142: Los que tengan el terreno más alto que el plan del canal o hijuela de donde deban sacar el agua para regar, deberán rebajar sus terrenos, o solicitar el cambio de su toma, de manera que el agua salga sin levantarla del canal a la hijuela, y de ésta a la acequia regadora.-

Art.143: La derivación de canales secundarios se hará por medio de tomas cuyo nivel será fijado por el Departamento de aguas, con arreglo a las prescripciones establecidas.-

Art.144: La limpieza de los canales se hará por los que rieguen con ella en lo que disponga el Departamento de Aguas, avisándose a los vecinos con ocho días de anticipación, para cuyo efecto debe tener cada vecino la parte que le corresponde en proporción al número de hectáreas que riega y de la extensión del canal que aproveche.-

Art.145: En la misma forma se hará la compostura de derrumbes u otros trabajos que sean necesarios y de utilidad común. Los omisos en el caso de éste y del artículo anterior, pagarán además una multa de 20 a 100 \$ m/n. a beneficio del canal.-

Art.146: Cuando un derrumbe fuere causado por culpa u omisión de un interesado, o de cualquier extraño, la compostura se hará a costa del causante.-

Art.147: Todo el que quiera hacer uso de un canal artificial para conducir el agua que se le haya concedido, deberá pagar a los propietarios del canal la parte que le corresponda, en proporción de la cantidad de agua de la nueva concesión, con la que los dueños conduzcan por el canal.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telegrafos Seminares"*

SERVASE CITAR

Art.148: Todos los gastos que fueren necesarios en los canales hasta sus últimas derivaciones, para el mejor servicio de la irrigación y que se ejecuten por orden o con aprobación del Superintendente de Aguas o del Ministerio de Gobierno, serán cubiertos por los que reciben el agua, en proporción al número de hectáreas que cada uno riegue:-

TITULO VIIde los desagües.

Art.149: Cada sección tendrá uno o más canales de desagüe para conducir el agua sobrante de los riegos, o de la industria o que fuere destinada, hasta otro canal de riego, o al río o arroyo de su origen, o donde no cause daño a las tierras de cultivo, siempre con arreglo a las disposiciones de la Superintendencia de Aguas.-

Art.150: Cada vecino que aproveche el agua para el riego u otra industria, está también obligado a tener un canal de desagüe para vaciar el agua sobrante a otro de riego o al general.

Art.151: Sólo podrá utilizarse para irrigación el agua de los desagües cuando se reúnan las condiciones:-

1^a) Cuando pueda sacarse el agua sin hacer tacos en el desagüe ni obstruir en manera alguna su corriente.-

2^a) Cuando el terreno por regarse tenga pendiente igual, por lo menos, a la del desagüe.-

3^a) Cuando el terreno que se va a regar pueda desaguar convenientemente.-

Art.152: En todo canal de desagüe, cuya conservación, por su gran capacidad o extensión, sea de interés de la Superintendencia de Aguas, dispendios para los que utilizan el agua como regantes, o con destino a aplicaciones industriales,

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica" "Geminas"*

- 38 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

aquella correrá a cargo, tanto de los que desagüen en él, como de los que utilicen sus aguas, debiendo computarse la participación de estos en la designación de los cupos respectivos, en razón de la importancia de los cultivos o industrias y en una proporción que no baje del doble, respecto de los que desaguan. En caso de dificultad corresponderá esta designación proporcional a la Superintendencia de Aguas.-

Art.153: A ningún vecino le será permitido hacer uso del agua para regar o para cualquier otra industria, si no tiene desagües conforme las prescripciones de la presente ley.-

Art.154: El agua que corre por los desagües es de utilidad pública.-

Art.155: Es prohibido hacer lagunas o depósitos de agua que puedan causar perjuicio por filtración en los terrenos de cultivo o edificios, El infractor es responsable de los daños y perjuicios que cause.-

Art.156: El que obstruya el curso de un desagüe pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n.-

Art.157: Lo establecido respecto de los desagües generales es aplicable respecto de los particulares.-

Art.158: Lo establecido sobre la limpieza de canales de riego, apertura, construcción de puentes y demás garantías para que no causen perjuicio al público ni a terceros, es aplicable a los canales de desagües.-

Art.159: La dirección de los canales de desagüe debe ser siempre al sentido de la mayor pendiente.-

Art.160: Decláranse de utilidad pública las lagunas o terrenos pantanosos o de ciénaga, y el P.E. podrá proceder a su expropiación cuando pueda hacerse la desecación o saneamiento y los propietarios no quieran o no puedan hacerlo.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

502 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telegráfica "Geminus"

- 39 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

Art.161: La desecación o saneamiento de terrenos pantanosos, podrá ser concedida por el Estado a particulares, dándoles, como indemnización, la parte que considere equitativa de los mismos terrenos desecados.-

TITULO VIII

Del turno para el aprovechamiento del agua

Art.162: Siempre que en épocas de escasez extraordinaria el agua de un arroyo o de un río y sus afluentes sujetos a creces periódicas no alcance para la dotación permanente a razón de un litro por segundo para cada hectárea de terreno de regadío, se establecerá el aprovechamiento por turno entre todos los interesados que rieguen por el arroyo, el río o sus afluentes, mientras dura la escasez.-

Art.163: El turno sólo podrá decretarse por el Superintendente de Aguas en virtud de los datos que le suministren los comparidores o inspectores o de los que adquiriera personalmente, sin perjuicio del derecho que se reconoce a los interesados de una hijuela para turnarse entre si para el mejor y más cómodo aprovechamiento de sus aguas.-

Art.164: Decretado el turno, se distribuirá el agua proporcionalmente entre todos los canales derivados del río y sus afluentes que rieguen más de quinientas hectáreas, proporcionalmente al número de hectáreas que cada canal deba regar.-

Art.165: Hecha la distribución establecida en el artículo anterior, se dividirá cada sección en dos o más subdivisiones, según los casos, dando toda el agua del canal por uno, dos o más días a cada subdivisión, de manera que los interesados de cada una tengan el agua permanente durante el período de su turno, dejándose en los demás el agua necesaria para la bebida.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Geminas"*

- 40 -

SIRVASE OPTAR

Nota N°

Art.166: Al mismo tiempo que se decrete el turno para el aprovechamiento del agua de un río o arroyo y sus afluentes, se establecerá para todos los canales derivados de los mismos que rieguen menos de quinientas hectáreas, de manera que el turno de estos canales dure el mismo que los períodos establecidos para las subdivisiones, según lo dispuesto en el artículo anterior.-

Art.167: El interesado que violase el turno o sacara agua en los períodos que no le correspondan, pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n., doblándose la multa en cada reincidencia; pero en las hijuelas regadoras podrán los interesados establecer el turno entre ellos, como mejor les convenga.-

TITULO IXDe las obras de defensa

Art.168: Todos los dueños de predios lindantes con canales públicos o con canales de riego tienen, derecho para poner defensa contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello previo aviso al Inspector del Canal o a la autoridad de aguas inmediata.-

Art.169: La administración podrá mandar suspender las obras autorizadas en el artículo anterior, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, cuando, por cualquier circunstancia, amenacen aquellas causar perjuicios, desviando las corrientes de su curso natural o produciendo inundaciones.-

Art.170: Cuando las plantaciones u otras obras de defensa que se intenten, hayan de invadir el cauce del río, arroyo o canal, no podrán efectuarse sin previa autorización del Superintendente de Aguas.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 568**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Geminas"*

- 41 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

Art.171: En los cauces en que haya conveniencia en ejecutar plantaciones, la Superintendencia concederá una autorización general, para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan ejecutarlas.-

Art.172: En este caso, todos deberán sujetarse a las condiciones que se establezcan en la concesión, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros.-

Art.173: Cuando las otras proyectadas sean de alguna consideración, la Administración podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados con ellas, en proporción de la utilidad que a cada uno reporte.-

TITULO XDe las cuestiones sobre agua

Art.174: Todas las cuestiones que se susciten sobre la administración o distribución del agua serán resueltas por el Superintendente de Aguas, con apelación para ante el P.E.-

Art.175: Del mismo modo serán resueltos por el Superintendente todos los casos de fraude o abuso cometidos por particulares en el uso del agua o por empleados del Departamento, imponiéndoles multa o destitución, según los casos, y dando cuenta en los casos graves al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.-

Art.176: Los procedimientos en las causas, sobre aguas serán públicos y verbales; y los fallos del Superintendente o del P. E, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, o en el Registro Oficial en su caso, con expresión del hecho y de la disposición legal en que se funden.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfos Geminos"*

- 43 -

SIRVASE CITAR

contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1º) Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha a particulares o a una empresa.

2º) Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art.184: Compete también a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y sobre su posesión.-

Art.185: Las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, son también de la competencia de los Tribunales ordinarios.-

Art.186: Las cuestiones fundadas en títulos de derecho civil, relativas a servidumbre de aguas y paso por las márgenes, corresponden también a los Tribunales ordinarios.-

Art.187: Es también de la competencia de estos Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento de agua fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil, o sobre preferencia a aprovechamiento de aguas pluviales.-

Art.188: Compete también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a terceros en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa, en los casos siguientes:

1º) Por la apertura de pozos ordinarios.

2º) Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3º) Por toda clase de aprovechamiento a favor de particulares.-

//..

Nota N°.....

Ministerio de Agricultura de la Nación

- 44 -

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica "Seminus"

TITULO XI

De la administración del agua

SIRVASE CITAR

Art.189: La administración del agua, y en general el cumplimiento de la presente ley, estará bajo la dirección del Departamento General de Aguas, compuesto del siguiente personal:

Nota N°.....

- 1°) Un Superintendente de Aguas, que será el Jefe del Departamento.
- 2°) Dos Ingenieros o Agrimensores.
- 3°) Un Secretario.
- 4°) Un Compartidor para cada uno de los ríos y para el Canal Zanjón.
- 5°) Un Inspector para distribuir el agua entre las hijuelas derivadas de cada canal, o entre las hijuelas derivadas de las principales, pudiendo nombrarse un Inspector para dos o más canales o hijuelas.
- 6°) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de San Martín, Junín y Rivadavia.
- 7°) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de Tupungato y Tunuyán.
- 8°) Un Subdelegado de Aguas para el departamento de San Carlos.
- 9°) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de San Rafael y Malargüe.
- 10°) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de Santa Rosa y La Paz.-
- 11°) Un Subdelegado de Aguas para el departamento del Rosario.

Art.189(bis:) La administración inmediata del canal Zanjón estará, a cargo de un Inspector nombrado por los Delegados a propuesta del Superintendente de Aguas, de quien dependerá.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telefónica "Lenninas"

- 45 -

SIRVASE OTAR

Nota N°

Las atribuciones de este Inspector serán: vigilar y cuidar del Canal, desde su toma hasta el confí; inspeccionar las compuertas y tomas que derivan del Canal, cuidando se conserven en buen estado, y ordenar el arreglo de las que no lo estén; vigilar que el tomero ^{re}partidor haga la distribución del agua con estricta regularidad y de conformidad a los padrones mandados observar por la Superintendencia; vigilar que el subastador del agua del Canal (cuando lo haya), cumpla las obligaciones que le sean impuestas en el contrato, dando cuenta a la Superintendencia de las faltas que note y que no se hayan podido subsanar; inspeccionar los trabajos que la Junta de Delegados mande ejecutar en la toma del Canal o sus márgenes, o dirigirlos cuando así lo disponga; intervenir en el pago de los trabajadores y pasar a la Superintendencia las planillas justificadas que correspondan; y, finalmente, cumplir las órdenes que reciba de la Superintendencia para el mejor servicio del Canal.-

El sueldo del Inspector y tomero será fijado por los Delegados y pagado de los fondos de prorrata.-

TITULO XII

Atribuciones y deberes del superintendente de aguas

Art.190: El Superintendente tendrá la administración general de las aguas en la parte científica y de reglamentación en toda la Provincia, y estará a su cargo el cumplimiento de la presente ley; lo mismo que la policía de las aguas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, dictando las medidas necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.-

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfos Geminas"*

- 47 -

SERVASE CITAR

Nota N.º

- Art.199: Atenderá las quejas y reclamaciones que se presenten contra los empleados del Departamento, levantando un sumario en cada caso, para dar cuenta al Ministerio de Gobierno.-
- Art.200: Establecerá los turnos rigurosos de agua en las épocas de escasez en que ésta no alcance para la dotación de los que tienen derecho de aprovechamiento indefinido.-
- Art.201: Estudiará aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos y arroyos que convenga poblar o mantener forestalmente poblada, en interés del buen régimen de las aguas, lo mismo que las que convenga despoblar.-
- Art.202: En todos los casos en que, porque otros trabajos reclamen su atención o por cualquier otra causa, el Superintendente, con el personal de que dispone no pudiera atender oportunamente alguno de los deberes de su cargo, deberá dar aviso al Ministerio de Gobierno, para que le haga auxiliar con el personal necesario del Departamento Topográfico.-
- Art.203: Los Ingenieros del Departamento están a las órdenes del Superintendente, y ejecutarán las comisiones y estudios que éste les recomiende para el mejor régimen de las aguas y cumplimiento de la presente ley.-
- Art.203 a: Cuando fuese resistida la entrada a una propiedad al Superintendente de Aguas y demás autoridades del ramo, siendo ella requerida para la inspección o ejecución de obras necesarias a la conservación o libre curso de los canales, podrán aquellos funcionarios solicitar del Juez de Paz más inmediato la respectiva orden de allanamiento, que será expedida inmediatamente, disponiéndose en ella que dicho acto se verifique con el auxilio de la fuerza pública si ella fuese requerida por aquéllos.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires, República Argentina
 Dirección "Telegráfos Geminos"

- 40 -

SIRVASE CITAR

Art. 203 b: Corresponde a la Superintendencia de Aguas ordenar el cambio de las tomas particulares cuando éstas sean perjudiciales al canal o hijuela de donde se derivan, previos los estudios necesarios.-

Art. 203 c: Los trabajos que éstos ejecuten a solicitud de los delegados o interesados de un canal o hijuela y por orden de la Superintendencia serán pagados por los que soliciten el trabajo o por los interesados del canal o desagüe, materia del estudio.-

Art. 203 d: El Superintendente de Aguas, además de los casos previstos en la ley, tiene la facultad de imponer multas de diez a cien pesos, a los que infrijan las prescripciones de la misma, y si el interesado juzgase arbitraria la multa podrá demandar su devolución ante los Tribunales ordinarios.-

TITULO XIII

De los Subdelegados de aguas

Art. 204: Los Subdelegados de Aguas dependen del Superintendente, y desempeñan las funciones que éste en su respectivo Departamento, en cuanto se relacionen con la distribución equitativa del agua de riego y demás aprovechamientos para la industria, sujetándose a las disposiciones de esta ley y a las instrucciones que reciban de aquél.-

Art. 205: Vigilarán y dirigirán a los empleados inferiores del Departamento de Aguas, procurando siempre el mejor servicio público.

Art. 206: Atenderán las quejas que se presenten contra dichos empleados y procurarán las indagaciones del caso, dando cuenta de todo al Superior para la resolución que corresponda.-

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráfica" "Geminas"

- 49 -

SIRVASE CITAR

Art.207: Darán aviso a la Superintendencia inmediatamente que noten aumento o disminución de agua en los ríos o arroyos de su respectivo Departamento.-

Art.208: Determinarán los trabajos de tomas y de seguridad que a su juicio deban ajustarse, pidiendo oportunamente el envío de un ingeniero que haga los estudios y proyectos necesarios, en los casos que requieran la intervención de un facultativo.-

Art.209: Marcarán el arranque de las tomas particulares, y la distribución proporcional que deba hacerse entre los interesados.

Art.210: Darán cuenta a la Superintendencia de las tomas generales o particulares, y de los desagües que no se ajusten a las prescripciones de la presente ley.-

Art.211: Recorrerán, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Superintendencia, los diversos cauces y las boca-tomas de sus canales derivados, para conocer su estado, e indicar las medidas que cada caso requiera.-

Art.212: Tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua o servidumbres, remitiendo los expedientes al Superintendente para la resolución que corresponda.-

Art.213: Desempeñarán las comisiones que para el mejor régimen de las aguas les sean encomendadas por el Superintendente.-

TITULO XIV

De los Compartidores

Art.214: Estará a cargo de los Compartidores la inspección de las tomas y compuertas de los canales a su cargo.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires República Argentina
 Dirección "Telegráfico Geminas"

- 50 -

SIRVASE OPTAR

- Art.215: Deberán recorrer personalmente dos veces por semana y en los días que determine el Superintendente las boca-tomas de sus canales para distribuir el agua en la forma que aquél determine.-
- Art.216: Avisarán al Superintendente inmediatamente que noten cualquier aumento o disminución en el agua de los ríos o arroyos.-
- Art.217: Propondrán al Superintendente los trabajos que crean necesarios en sus respectivos canales para el mejor régimen de las aguas, dando cuenta mensualmente del estado y servicio de las boca-tomas de los canales matrices o del estado de éstos.-
- Art.218: Entregarán a los inspectores de los canales derivados el agua que a éstos corresponda, con arreglo a las instrucciones que reciban del Superintendente y en proporción al número de hectáreas que cada canal derivado deba regar.-
- Art.219: Desempeñarán las comisiones que para el mejor servicio les fueran encomendadas por la Superintendencia o por los Subdelegados de Aguas.-
- Art.220: Desempeñarán las funciones de Inspectores en los casos que, para el mejor servicio ~~de~~ público lo resuelva la Administración.-

TÍTULO XVDe los Inspectores

- Art.221 a: La administración de los canales e hijuelas estará a cargo de Inspectores, debiendo agregarse a éstos Delegados en aquellas que rieguen más de trescientas hectáreas.-
- Art.221 b: Los Inspectores desempeñarán las funciones de Jueces de canal e hijuela, y tendrán a su cargo la administración de éstos.-

//..

Ministerio de Agricultura de la Nación
Dirección de Minas y Geología
 562 Perú 566
 Buenos Aires - República Argentina
 Dirección "Telegráfica" "Geminus"

- 51 -

SIRVASE CITAR

Art. 221 c: Serán elegidos el segundo domingo de Enero de cada año, debiendo concurrir al acto un número de interesados que represente la tercera parte más uno de los votos que correspondan al canal o hijuela, según la proporción establecida por la ley.-

Art. 221 d: La elección se practicará en la forma siguiente: Reunidos los interesados, por sí o por apoderados, en el local designado de antemano por el Inspector y Delegados, donde los haya, se procederá a recibir los votos, correspondiendo uno al poseedor de una hectárea o fracción hasta cinco, y así sucesivamente, observándose esta proporción hasta quince votos, que es el mayor número que podrá reunir un solo interesado.- La mesa receptora de votos, será presidida por el Inspector o uno de los Delegados en su ausencia, debiendo éstos funcionar como vocales.-

En el caso que no concurren éstos, se elegirán los miembros de una mesa de entre los presentes a simple mayoría de votos.

Art. 221 e: En los canales donde no se hubiese hecho la elección conforme al artículo anterior, lo hará el P.E. a propuesta en terna, que hará la Superintendencia de Aguas, de personas interesadas en el agua del canal o hijuela.-

Art. 221 f: Los Inspectores tienen el deber de consultar con los Delegados todos los asuntos de importancia que se relacionen con el canal o hijuela a su cargo, como ser: los presupuestos de gastos que anualmente se hacen para la conservación de las temas, obras extraordinarias que necesiten efectuarse y que ellos resuelvan, apertura del canal o hijuela, arreglo de compuertas y puentes, etc. Deberán, además, rendir cuenta de la inversión de los fondos que administren.-

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**567 Perú 568**Buenos Aires República Argentina**Dirección "Telegráficos Geminos"*

- 52 -

SIRVASE CITAR

Llevarán los libros, uno de actas en que consten los acuerdos de los Delegados y todas las resoluciones que se tomen sobre su administración, y otro del movimiento de entradas y salidas. Ambos libros llevarán en sus fojas el sello de la Superintendencia o el de la Subdelegación de Aguas, respectiva.-

Art.221 g: Los Inspectores podrán imponer multas de 5 a 30 pesos a los interesados que infringiesen las prescripciones de la ley, y a los deudores morosos hasta el 50 por ciento sobre el valor de las pensiones que se impongan para gastos del canal o hijuela y que hubieran omitido pagar.-

Art.221 h: Las resoluciones del Inspector o Delegados son apelables ante el Subdelegado de Aguas del Departamento respectivo.- En los departamentos donde no haya Subdelegado la apelación se hará ante la Superintendencia.-

Art.221 i: Los Inspectores pueden ser multados por los Subdelegados de Aguas o la Superintendencia por faltas en el cumplimiento de sus deberes, o destituidos por el P.E., a petición de éste, siempre que la causa por que se pide la destitución sea justificada.-

Art.221 j: Los Inspectores son responsables de los fondos que administran, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por la vía administrativa.-

Art.222: Vigilarán todas las hijuelas derivadas de su canal para verificar que cada una tenga el agua que le corresponda.-

Art.223: Darán cuenta al Superintendente o Subdelegado de Aguas, inmediatamente que noten cualquier abuso o sustracción de aguas en los canales o hijuelas a su cargo.-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección "Telegráfica" "Minas"

- 53 -

SIRVASE CITAR

Art. 224: Desempeñarán las comisiones que les fuesen encomendadas por el Superintendente para el mejor servicio público.-

Art. 225: Tendrán a sus órdenes uno o más tomeros repartidores, nombrados por ellos mismos.-

TITULO XVI

De los Delegados.

Art. 226: En los canales o hijuelas que rieguen más de 300 hectáreas habrá una comisión de tres Delegados, electos anualmente de entre los interesados en el agua de los mismos, cuya elección se hará en el día y forma designados por los Inspectores, bajo cuya Presidencia funcionarán, teniendo las siguientes atribuciones:

1º) Contratar la subasta y provisión del agua, la que deberá efectuarse por licitación pública, o por contrato particular si no se presentaran licitadores o si ésta fuera más ventajosa.-

2º) Autorizar y presupuestar las obras que hayan de ejecutarse.-

3º) Resolver la prorrata con que deben contribuir los interesados por cada hectárea de regadío. A este efecto cada fracción menor de una hectárea concurrirá como una de éstas.-

4º) Examinar la cuenta de administración que el Inspector debe rendir, y prestarle o no su aprobación, dejando, en ambos casos, constancia en el libro de actas que debe llevar aquél.-

5º) Dar aviso al Superintendente de Aguas cuando resulten cargos en el examen de las cuentas de los Inspectores, debiendo acompañar los antecedentes necesarios para la resolución.

//..

*Ministerio de Agricultura de la Nación**Dirección de Minas y Geología**562 Perú 566**Buenos Aires - República Argentina**Dirección "Telegráfica Luminosa"*

-54-

SIRVASE CITAR

ción que corresponda.-

6°) Fijar el sueldo que corresponda al Inspector y designar los tomeros repartidores de entre los propuestos por el Inspector a cuyas órdenes deben funcionar.-

Art.227: En los casos urgentes o cuando después de una segunda citación, no concurren los Delegados, el Inspector procederá a efectuar los gastos y obras que sean necesarias, dando cuenta inmediatamente a la Superintendencia y a los Delegados en la próxima reunión.-

Art.228: Si no se hiciere la elección de Delegados en el día y forma indicados, se hará por el P.N., debiendo aquella recaer en personas interesadas en el canal o hijuela.-

Art.229: El Canal Zanjón tendrá cinco Delegados, elegidos en el mismo tiempo y forma que los demás canales, debiendo designarlos el P.E. de entre los interesados si no se efectuara aquella. Funcionarán bajo la presidencia del Superintendente de Aguas y sus atribuciones serán las siguientes:

1°) Fijar la prorrata con que cada interesado debe contribuir anualmente.-

2°) Aprobar o desechar los presupuestos de gastos que el Superintendente de Aguas les presente para los trabajos que deben ejecutarse en la toma del Zanjón y sus márgenes.-

3°) Contratar la provisión del agua del mismo o autorizar sus servicios por administración, cuando no se presenten licitadores o las propuestas se consideren inaceptables.-

4°) Proponer y resolver las obras que hayan de ejecutarse en el mismo.-

5°) Examinar las cuentas del Tesorero, que anualmente pre-

Ministerio de Agricultura de la Nación

Dirección de Minas y Geología

562 Perú 566

Buenos Aires - República Argentina

Dirección Telegráfica "Leminas"

- 55 -

SIRVASE CITAR

Nota N°

sentará al Superintendente, de los fondos que administre.-

Art. 230; Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Mendoza, Sala de Sesiones, Noviembre 20 de 1888.-

EXCQUEL TABANERA,
Presidente

Marcos R. Flores.
Secretario

Mendoza, Noviembre 24 de 1888.

En virtud de lo dictaminado por el Consejo de Gobierno en sesión de la fecha, cúmplase la anterior sanción, téngase por ley de la Provincia y comuníquese, publíquese y dése a Registro Oficial.-

BENEGAS.

Elías Villanueva.

-----0-----